PROCESO DE INFANZONÍA: LANGA DE BERNABÉ. 384/6

Pedro Nihuel

LONGARES

1743.

S. Mes

Zaragoza an.º de 1743

Infanzonía de Pedro Mig.l Langa de Bernave

Lig.n 1.º ~~[illegible]~~

Relator Sobrecarsas
Proñes Oto Zarumbe

S.no Ybarz

384/6

GOBIERNO DE ARAGON

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Poder

In Nomine Jesu; sea a todos manifiesto, Que Nosotros, Pedro Miguel Langa Joseph Langa y Josepha Langa Padre, e hijos todos Residentes en la Villa de Longares, nó Rebocando los otros Procuradores por Nosotros y cada Uno de Nos antes de aora Constituidos y nonbrados; aora de nuebo, de nro buen grado y ciertas ciencias constituimos y nonbramos en Procuradores nros, y de cada Uno de Nos a Juan Lopez de Otto, Eugenio Bailin, Domingo Cayetano Calbo, y Joseph Felix Lope Prores del Numero de la Real Aud.a de este Reyno y domiciliados en la Ciudad de Zaragoza; especial y expresamente paraque en nros nres, y de cada Uno de Nos puedan dhos Procuradores juntos y cada Uno de por si intervenir, é intervengan en qualesq.re pleitos y causas, assi cibiles, como Criminales, q. al pnte tenemos y en adelante tubieremos con qualesq.re Personas y Puestos de qualquier Estado sean; assi en demandando, como en defendiendo, y ante qualesq.re SS. Jueces y Justicias de su Magestad, assi Eclesiasticos, Como seculares, ante bos quales y qualq.re de ellos

presenten Memoriales, pedimentos, hagan Re-
querimientos, Citaciones, protestas, apremios,
Recusaciones, las juren, y se aparten de ellas; pi-
dan Execuciones, prisiones, solturas, enbargos,
y desenbargos de bienes; tomen y aprehendan
su posesion y amparo, y en prueba, ó fuera de ella
presenten testigos, escritos, escrituras, testimo-
nios y probanzas, y hagan qualq.re otro genero
de prueba que convenga; tachen y contradigan
quanto en contrario se alegare, presentare y pro-
bare, concluyan en qualesq.re Articulos, oigan
auttos y sentencias interlocutorias y difinitibas;
consientan las faborables, y de las en contrario
apelen y supliquen y sigan las apelaciones hasta
su final determinacion, ganen Reales Probisio-
nes, sobrecartas, Censuras, Paulinas, y otros des-
pachos, los que intimen, y hagan intimar a quien
y contra quien se dirijan, y finalmente hagan
y oigan todos los demas Actos, autos, juramentos
y diligencias que judicial, ó extrajudicial-
mente se requieran; Que para todo ello, y sus
incidentes y dependientes anexos y conexos les
damos y atribuimos quanto poder tenemos, y les
podemos dar sin limitacion alguna: Y con
facultad de que lo puedan substituir en quien
y las veces que les pareciere rebocar los substitu-
tos y nonbrar otros de nuebo y relebamos unos
y otros en forma; Y queremos, que por falta

de poder no dexe de tener cumplido efecto
quanto p.r qualq.re de dhos Pr.ores y sus substitu-
tos fuere hecho: Y prometemos aquello no rebo-
car aora, ni en tiempo alguno, baxo la obliga-
cion que hazemos de n.ras Personas y bienes,
y de cada uno de Nos, muebles y sitios donde quie-
re havidos y p.r haver. Hecho fue lo sobredicho
en la Ciudad de Zaragoza a veinte y un dias
del Mes de Enero del Año contado del Naci-
miento de nuestro Señor Jesuchristo de mil
settecientos quarenta y tres, siendo presentes
por testigos Miguel de Belasco Maestro de obras
y Antonio Jornales estudiante anbos residentes
en dha Ciudad de Zaragoza: está el presente
poder en su Notta original segun Fuero del
Reyno de Aragon. El sobrepuesto donde se lee = Pe-
dro = Valga

Yo de mi Manuel de Orbieta domi-
ciliado en la Ciudad de Zaragoza y con
Authoridad Real por todas las tierras
Reynos y señorios del Rey nuestro Señor
publico Notario que a lo sobredicho pre-
sente fui et Cerre

Relator sobre casas 3

Octubre [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de otto en nombre de Pedro Miguel Langa de Bernave, Joseph Antonio Langa de Bernave, Josepha Fran.ca Langa de Bernave, Padre è, hijos vezinos de la villa de Longares de quienes tengo y presento poder, y como Curador à pleitos de Juan Antonio Langa de Bernave, Joachina Librada Langa de Bernabe, y Miguel Fran.co Langa de Bernabe menores de edad, hijos tambien del dho Pedro Miguel, y usando de todo en la forma que mas haia lugar y proceda: Digo que Antonio Mathio Langa de Bernave domiciliado que fue en esta Ciudad en el año pasado de mil seiscientos quarenta y ocho, ganò sentencia en propiedad, por la que se declarò, ser y que era Infanzon, y que devia gozar de todos los Privilegios, libertades è, inmunidades que los demas Infanzones deste Reyno, como resulta de las dezisorias, que selladas, refrendadas, y en la devida forma despachadas presento y [illegible]

Que el expresado Antonio Mathio Langa de Bernave, contraxo su verdadero y legitimo matrimonio en la villa de Muel, con Antonia Armales, del qual hubo y procreo en hijo suio legitimo y natural al dho Pedro Miguel Langa de Bernave mi parte; y del que este contraxo con Isabel Cortès en la villa de Longares, hubo y procreò en hijos suios legitimos y naturales a los dhos Joseph Antonio; Josepha Francisca; Juan Antonio; Joachina Librada; y Miguel Fran.co Langa de Bernave teniendo criando y alimentandolos y estos a dhos sus Padres como à tales obedeciendo y respetando y Padres è, Hijos legitimos y naturales han sido y son tenidos y publica y comunm.te reputados en las dhas villas de Muel y Longares, como se justificarà en la devida forma. Que el dho Antonio Mathio Langa de Bernave que ganò la dha sentencia, [illegible]

Su matrimonio con la dha Antonia Armalas, se le puso en la partida, el nom
de Juan Antonio, como tambien en la partida de Bautismo de dho Pedro Mig
su hijo; en Realidad de verdad a sido, es una misma persona, y no distinta
diferente, hijo legitimo y natural de Juan Antonio Langa de Bernave, y de
Maria Conjuges antenombrados que fueron en dha Ciudad; Como se justificara
Que dho dho Mendez que dhos mis padres, y menores, Como hijo, y Heredero
perteneciente del dho Antonio Matheo, si quiere Juan Antonio Langa de Ber
ve, à y deve aprovecharles la referida Sentencia ganada por dho dho Antonio Mathe, si quiere Juan Antonio Langa de Bernave, à y deve aprovecharles la referida Sentencia ganada por dho dho Antonio Mathe, si quiere Juan Antonio Langa de Bernave, à dicha y deve aprovechar dhos dhos mis padres; Que en su Consequencia dev
gozar de todos los privilegios, livertades, y, inmunidades, que los demas Infanzones
presente Reyno han gozado y gozan; Si quiere Dho. pretende y declare à
dhos padres, por aquellos parte y, pasos dho y dho que por los motivos dho Ca
y, en otra manera procediere y hubiere lugar en dho y en dho que pido; Que
Emplare al Fiscal de S.M. y Comun General de dha villa de Longares
Dando este fin el despacho nec.

A Dho pido y Sup.co que Conforme de lo dho dho y, necesario, à su lugar y
po y mediante su Definitiva Sentencia pronunciar y declare, que la referida Sen

Dr. Blasco de Salander
y de la Salas

Zaragoza Enero Veinte y Seis de 1713.

Como lo pide en todo; y para ello se lib
el Despacho necesario.

Dr. Blasco de Salander y de la Salas

Dios en el Despacho Mozo

Dela Real Audiencia de Aragon

Sello Quarto. Veinte Sueldos. Años de mil setecientos y quarenta y seis.

Exmo.

Juan Lopez de Soto en nombre de Pedro Miguel Langa de Bernave, y consortes vecinos de Villa de Longares en los autos con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to de la misma sobre inclusion de su Infanzonia en la mexor forma: Dize que reproduzco la R.l Provision Emplaram.to que ganò mi parte con las diligencias pruebas y demas Confirmacion

Haga pido y Sup.co se tenga todo por reproducido y dho en lo que va mandar se junte con los demas autos y dado en todo y por pido &.

Juan Lopez de Soto

55
Aud.a
pp.a

Zaragoza y febrero doce de 1743.

A los autos

Sub.o se sustancie en estrados esta causa en q.to a los q. emplazado se han incomparecido

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

Juan Lopez de otto en nombre de Pedro Mig.l Langa de Bernaue y consortes vezino de la villa de Longares en los autos sobre inclusion de su infanzonia en la mexor forma: Digo que haviendose emplazado al Consexo General de dha villa mediante la R.l Provision representada en autos; es pasado el termino y mucho mas, sin que haia comparecido; por lo que en su rebeldia q. les acuso

A V. Ex.a pido y sup.co la tenga p.r acusada y se sirva mandar q. en quanto a dha villa se sustancie esta causa en los estrados de esta R.l Audiencia en jus.d q. pido

Juan Lopez de otto

11
Aud.ª
77ª

Zarag.ª y febrero diez y nueve de 1743

Sesuebanon

Confr. en Cerrado } Dhos dice

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

El Fiscal de su Mag.d en vista de estos Autos de inclusion de Infanzonia à instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe y Consortes vezinos de la Villa de Longares = Dice que respecto de que la R.l Provision de emplazamiento expedida à instancia de las otras Partes, no se notificò en forma à el Concejo Gen.l de dha Villa por haverse omitido el convocarle con expresion del fin para que se juntava, y no haver concurrido con los del Govierno de dha Villa mas que treinta vezinos, siendo su Poblacion numerosa, y deviendose la concurrencia de la maior parte de vezina de que deve dar fee el Escriv.no para que se entienda bien executada la notificacion de dho Emplazamiento: En esta atencion siendo V. Ex.a servido podra mandar, que con el mismo despacho se practique nueva y formalm.te la diligencia de citacion y emplazam.to al Concejo Gen.l de dha Villa, y executado se le debuelba al Fiscal de S. M. para exponer lo que tenga por combeniente contra la Demanda de inclusion de hidalguia dada por las otras Partes. Zarag.a 17 de Feb.o de 1743.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sr. Presente Segovia Cascajares Santa Ana Antolinez

Lonzª y febrero veinte de 1743

Como lo pide.

He recivido el Despacho original presentado en estos autos para el fin que expresa el Pedimto que antecede. En virtud de lo mandado por el auto de arriba el que se compone de cinco fojas vales. Zaragoza y febrero veinte y uno de 1743

Manuel Arueso

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES. +

In Nomine Jesu: Sea â todos Manifiesto: Que nosotros Fernando Cortes, y Joseph Navarro Alcaldes, Juan Antonio Artigas, Antonio Cortes, y Badenas, y Joseph Badenas, y Navarro Regidores, y Joseph Baquero Sindico Procurador, Alcaldes, Regidores, Sindico Procurador, y Ayuntamiento de esta Villa de Longares, estando juntos en el, y puesto acostumbrado (de que yo el Nottario el pnte testificante doy fê) todos juntos, y cada uno de por si, en nrê, y voz de dho Ayuntamiento, y de todos los demas Vecinos de esta Villa, mediante la representacion que de ellos hacemos, de nro buen grado, sin revocar los Procuradores nombrados, nombramos de nuevo en Procuradores de dho nro Ayuntamto, en tal manera, que la especialidad, â la generalidad no derogue, ni por el contrario; Assaveres â Dn Vicente Gascon, Dn Joseph Felix Lope, Dn Franco Palacio, y Dn Joseph de Ybero, que los son del numero de la Real Audiencia de este Reyno Vecinos de la Ciud de Zaragoza, â todos juntos, y cada uno de por si; especialmente para que por, y en nrê de dho nro Ayuntamiento intervengan en todos nros pleytos que tenemos, y esperamos tener con qualesquiere personas, y puestos, siendo Actores, ô Reos, ante qualesquiere Juezes, y tribuna

les Eclesiasticos, y seglares dando â dhos Prores, y cada
uno vastante poder de demandar, responder, defender,
oponer, proponer, excivir, combenir, recombenir, replicar,
triplicar, littes contestar, requerir, y protestar: testimonios, y
qualesquiere Escrituras producir, y presentar, y â lo que
se produxere por la parte adversa contradecir, Juezes
y Nottarios impetrar, recussar; qualesquiere causas de sos
pecha proponer, y adverar: Emparas mandar hazer re
nunciandolas, y dar expensas pidiendolas tasar; possi
ciones, y articulos ofrezer, y dar, y mediante Juramento
adverarlos, y â los que se ofrecieren por la parte adver
sa responder, alegar, renunciar, y concluir; qualesqre
sentencias pidir, oyr, y acceptar, y de ellas apelar inter
poniendo, y siguiendo las apelaciones, apostolos deman
dar, excivir, y recussar: Qualesquiere licitos Juramentos
en animas nras prestar, y hacer, y diferir, y referirlos â la
parte adversa, beneficio de absolucion de qualesquiere
sentencia de execucion, y restitucion in integrum de
mandar, y obtener; firmas, letras, y qualesquiere provis
siones obtener, y presentar, y de su presentacion mandar,
y requerir se hagan cartas publicas. Y uno, ô mas Pro
curadores â lo sobredho substituir, y aquel, ô aquellos
revocar, y destituir. Y generalmente hazer, decir, exer
cer, y procurar por nosotros, y en nombre de dho
nro Ayuntamiento todas las cosas acerca lo sobredho
necessarias. Y prometemos aquello no revocar en

tiempo, ni por causa alguna vaxo la obligacion de
los bienes, y rentas de dho nro Ayuntamiento muebles,
y rayzes presentes, y futuros = Hecho fue lo sobredho
en la Villa de Longares, â doze dias del mes de
Enero del año contado del Nacimiento de nro Señor
Jesu Christo mil Settecientos quarenta y dos, siendo
â ello pntes por testigos Joseph Ferriz, y Antonio Lo-
rente Labradores residentes en Longares

Signo de mi Carlos Lossilla, con authoridad Appca
por donde quiere, y Real por todas las tierras
Reynos, y Señorios del Rey Nuestro Señor, Essno
del Ayuntamiento, y Juzgado Ordinario de esta
Villa de Longares domiciliado en ella publico
Nottario que â lo sobre dho presente fui, y Cerrê

Se opone

Veinte maravedis Ybarr

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES. Gmo

Pablo Larumbe, y Gascon then.te de Vic.te Gascon en nre del Ayun.to de la Villa de Longares en virtud del poder q. en devida forma pnto en los autos de Infanzonia á instan.a de Mig.l Langa y consortes vez.s de dha Villa, Digo q. á mi parte se ha emplazado para el seguim.to de esta instan.a por lo q. me oppo y salgo á la Causa

A V. E. pido y sup.co me aya p.r opuesto y mandese me entreguen los autos por el term.o ordin.o p. justicia &.

Pablo Larumbe

11
Aud.a
pp.a Zarag.a y febrero veinte y tres de 1743

Por el Rem.o Ordinario

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

6

Juan de Casaravilla — Ignacio de Segovia — Manuel Vanes Pusillo

Reg.da Bodon

Sell.a y Trevo Bodon

Reg.o y Sello ..... 6 R.s Vell.n
Oficio ..... 13 R.s

In comis.o P.e S.n Arag.n
Prim.o J.M.DCCXXXXIII

Si Ibarz

Provision de Emplazamiento a Pedimento de Pedro Miguel Langa de Bernabe y demas Lites consortes vecinos de la Villa de Longares

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

A Vos todos y qualesquiera Esnos Publicos y Reales del presente Reyno de Aragon Salud y Gracia sabed que en esta nuestra Audiencia y oficio del nuestro Infrato Esno de Camara oi dia de la fecha se ha dado un Pedimento cuio tenor y el de su auto es como se sigue = Exmo Señor, Juan Lope de Oto, en Nombre de Pedro Miguel Langa de Bernabe, Joseph Antonio Langa de Bernabe, Josepha Franca Langa de Bernabe, Padres e hijos Vecinos de la Villa de Longares de quienes tengo y presento Poder, y Como Curador Pleitos, de Juan Antonio Langa de Bernabe, Juaquina Librada Langa de Bernbe, y Miguel Franco Langa de Bernabe, Menores de edad, hijos tambien del dho Pedro Miguel y Usando de todo, en la forma, que mas ai a lugar y proceda Digo que Antonio Mateo Langa de Bernabe, Domiciliado que fue en esta Ciudad, en el año pasado de Mil Seiscientos, quarenta y ocho, gano Sentencia en propiedad por la que se declaro ser y que era Infanzon y

que debia gozar de todos los Privilegios, Libertades e inmunidades, que los demas Infanzones de este Reyno, Como resulta de las de cisorias, que selladas refrendadas y en la debida forma despachadas, presento y juro: Que el espresado Antonio Mateo Langa de Bernabe, Contraxo su Verdadero y Legitimo Matrimonio, en la Villa de Muel, con Antonia Armaler, del qual hubo y procreo, en hijo suio Legitimo y Natural, al dho Pedro Miguel Langa de Bernabe mi parte, y del que este contrajo, con Ysabel Cortes en la Villa de Longares, hubo y procreo en hijos, suios Legitimos y Naturales, a los dhos Joseph Antonio, Josepha Franca, Juan Antonio Juaquina Librada, y Miguel Franco Langa de Bernabe, teniendo Criando y alimentando, y estos a dhos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respectando y por Padres e hijos, Legitimos y Naturales, han sido y son tenidos, y publica y Comun mente, re

putados, en las dhas Villas de Muel, y Lon
gares Como se justificara, en la debida for
ma; Y que el dho Antonio Matheo Langa
de Bernabe que gano, la dha Sentencia
aunque al tiempo que contraxo su Ma
trimonio con la dha Antonia Armaler, se le
puso en la partida el nombre de Juan An
tonio como tambien en la partida de Bau
tismo de dho Pedro Miguel su hijo, en reali
dad de Verdad, a sido y es una misma identi
ca persona, y no distinta ni diferente, hijo Legiti
mo y Natural, de Juan Antonio Langa de
Bernabe, y Franca. Moreno, Conjs. Domicili
ados que fueron en esta dha Ciudad, Como se
justificara; Que de lo dho resulta, que a los dhos
mis partes, y Menores Como hijos y Nietos respec
tiba mente del dho Antonio Matheo, si quiere
Juan Antonio Langa de Bernabe, a y debe
aprobecharles la referida Sentencia ganada
por este en cuia atencion = A Vra. pido y suplico

Auto
SS
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que constando de lo sobre dho, o necesario, a su
lugar y tiempo, y Mediante su difinitiba sen
tencia, pronuncie y declare, que la referida
Sentencia ganada, por el dho Antonio Matheo
si quiere Juan Antonio Langa de Bernabe, a de
bido y debe aprobechar, a los dhos mis partes, y que
en su consequencia deben gozar de todos los pri
bilegios Libertades, e inmunidades, que los
de mas Infanzones del presente Reyno han
gozado, y gozan; Si quiere Vra. pronuncie y de
clare, a fabor de mis partes, por aquellas par
te o partes, drecho a drechos que por los meritos
de esta Causa, o en otra manera procediere
y hubiere Lugar en drecho, y Justicia que pido;
Y que se emplace al fiscal de su Mad. y Consejo
General, de la dha Villa, de Longares, Conce
diendo a este fin, el Despacho necesario &. Juan
Lopez de Oto = Dn Mames Lorenzo Salbador
y Relasala = Zaragoza y Henero Veinte y seis
de Mil Setecientos quarenta y tres = Como
lo pide en todo, y para ello se Libre, el Despa

GOBIERNO DE ARAGO

cho necesario = esta rubricado = Yo su Con for
midad se acordo Expedir esta nuestra Real
Provision a Vos dirijida en su Razon, por la que
os Mandamos que siendo os presentada y en
ella requeridos por parte del dho Pedro Mi
guel Langa de Bernabe y demas Consor
tes passeis a notificar y notifiqueis al Concejo
General de la Villa de Longares estando en
forma de tal, el Pedimento y auto de parte
de arriba insertos para que dentro del termino
de diez dias primeros siguientes al de la noti
ficacion Compadezcan por si o Pror suio Legiti
mo en esta nuestra Audiencia a decir y a le
gar lo que sobre ello se les ofreciere que se les di
ra y guardara Justicia en lo que la tubieren
en otra manera passado dho termino en su
ausencia y rebeldia habida por presencia
se sustanciara la Causa en los Estrados de
esta dha nuestra Audiencia y les parara
todo el perjuicio que biere Lugar en drecho.
y esto sin lo mas citar ni emplazar que por la

presente se le cita llama y emplaza en forma y de
las diligencias que hizieren nos certificareis a su con
tinuacion. Dada en Zaragoza a Veinte y seis
dias del mes de Henero de mil setecientos qua
renta y dos años

Joseph Ybarz y Giner Ess.no de Camara del
Rey nro S.r la hize escrivir por su mand.to con
Acuerdo de sus oydores de la Aud.a de Aragon

Requerimiento

En la Villa de Longares a quatro dias del mes de Febrero
de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el in
frascripto Escrivano de su Magestad parecio Miguel
Langa Labrador Vezino de ella y con la antecedente
Real Provision me requirio pusiese en execucion
lo pedido y mandado en ella: a lo que me ofrecí pron
to satisfecho de mis legitimos drechos. Y para que conste lo
firme dho dia de que doy fe =

Carlos Lossilla

Requerimiento al Alcalde
para que junte Concejo Gral

En dha Villa de Longares dho dia quatro de Febrero yo

Dho Lorenzano parecn anbe el S.r Dn Ramon Cortes y Dn Alcalde de primero y Juez ordinario de ella y en virtud de la real Provisn antecedente le requirio mandase citar el Cap.o y Concejo Dentro de la misma Villa para verle sobre dha real Provisn, a lo que se ofrecio pronto y en su consequencia en cumplimto mando al mas Arroyo Corredor publico de dha Villa llamase Concejo General a todos los Vecinos de ella por voz y pubco pregon y dho para el dia de mana na a las acostumbro de esta tarde en las Casas de Ayunto de dha Villa, lo que dio hacer dho Corredor. Y para que conste lo firmo dho Alcalde yo el Escrivano en fe de ello=

Ramon Cortes

Carlos Lasilla

Se da cuenta llamado a Capitulo General

En dha Villa dho dia quatro de febrero y como a las ocho de la tarde el dho Thomas Arroyo Corredor publico de ella en cumplimiento de lo mandado por dho Dn Ramon Cortes Alcalde hizo a Cap.o y Concejo en el a todos los Vecinos de esta Villa y dho por voz y pubco pregon y publico por los lugares publicos y acostumbrados de dha Villa, para cita para mana na a las ocho horas de la tarde en las Casas de Ayunto de dha Villa, y porque asi lo tiene por costumbre y Relacion=

Lasilla

Notificacion al Concejo, Gen.l de Longares

En dha Villa de Longares y Casas de Ayunto de ella a catorce anos y seis horas de la tarde del dho dia mes y ano de suso, por ante mi el Escrivano y testigos infrascritos parecio presente Dn Antonio Palomar y Cortes Alcalde, a los vecinos Jose Fernando Salvador Regidores a los Jose Salvador y Dn Procurador Sindico General del comun a Fernando Jose Mena y Rojo, Dn Rojo, Juan Antonio Abona y Blanco, Jose Salvador, Miguel Bueno, [illegible]

Sello quarto. 10

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA TRES. +

Mano, Jose Iguera Notario.. Ignacio Iguera Joseph Natal, Jose Burgaz y Oval. Jose Nerio y Pablo, Juan Crespo, Fran.co Cortes y Parra, Jose Garcia y Martinez, Fran.co Lorca, Pedro Andres, Jose Cortes y Nerio, Gonzalo Portilla, Fran.co Lapaz y Pereta, Jose Andres, Jose Gomez y Jose Lopez y Iguera todos Alcaldes regidores Sindico Procurador Vecinos y habitadores de dha Villa estando congregados y juntos en Cap.o y Concejo Gen.l en las Casas de Ayunto de ella en la forma acostumbrada segun dho se da a todos y cada uno en persona y en nombre y voz de dho Cap.o y Concejo General de que doy fe

Carlos Lasilla

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Dn. Joseph Ibarz y Giner Esno. de Camara del Rey Nuestro Señor en esta su Real Audiencia de Aragon Certifico que en ella y Oficio que esta a mi Cargo oi dia de la fecha por parte del fiscal de su Mad. y ante los Nuestros Regente y Oidores de ella y en los autos sobre inclusion de Infanzonia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe y otros Vecinos de la Villa de Longares se ha dado un pedimento cuio tenor y el del auto es como se sigue. El fiscal de su Mad. en vista de estos autos de inclusion de Infanzonia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe y Consortes Vecinos de la Villa de Longares. Digo que respecto de que la Rl. Provision de emplazamiento expedida a instancia de las otras partes no se notifico en forma al Consejo General de dha Villa por haberse omitido el combocarle con expresion del fin para que se juntaba, y no haber concurrido con los del Gobierno de dha Villa mas que treinta Vecinos siendo su Poblacion numerosa y debiendo ser la concurrencia de la maior parte de Vecinos de que debe dar fe el Esno. para que se entienda bien efectuada la notificacion de dho emplazamiento en esta atencion, siendo Vxa. servido para mandar que con el mismo Despacho se practique nueba y formalmente la diligencia de citacion y emplazamiento al consejo General de dha Villa y executado se le debuelba al fiscal de su Mad. para exponer lo que tenga por combeniente contra la demanda de inclusion de hidalguia dada por las otras partes Zarag.a diez y siete de febrero de mil setecientos quarenta y tres an. rubricado = Zarag.a y febrero Veinte de

Auto
SS
Regente
Segovia
Carcajares
Sanz Yanez
Antolinez

de Mil setecientos quarenta y tres = Como lo pido a
esta rubricado = Como todo lo referido parece del cita
do dimento y auto a que me refiero. Y para que conste
donde combenga y sea necesario doi el presente testi
monio que signo y firmo en la Ciudad de Zaragoza
a Veinte y un dias del mes de febrero de Mil setecientos
quarenta y tres años

Joseph Llarza y Gin

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Llarz

17

Exmo. Sr.

Juan Lopez de Oto en nombre de Pedro Miguel Lunga de Bernave y consortes vezinos de la villa de Longares en los autos con el Ayuntam.to de esta y Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda digo que haviendose emplazado al Conzexo General de dha villa para el seguimiento de esta causa; se pidio por el Fiscal de S. M. que respecto de haver se omitido en la Combocacion de dho Conzexo expresar el fin para que se juntaba y no haver concurrido al sino treinta personas, deviendo ser la mayor parte de los vezinos, y otros motivos que expresó; se practicase nueba y formalm.te la diligencia de Citazion y emplazam.to al Conzexo Gen.l de dha villa; lo que assi fue mandado p.r Vex: Respecto de que posteriorm.te dandose p.r entendida dha villa del emplazam.to que se le hizo, a comparezido su Ayuntam.to en estos autos, como de ellos aparece con lo qual parece haver cesado el motivo que pudo tener el Fiscal de S. M. para pedir la expresada providencia: Portanto

A V. Ex. pido y sup.co se sirva, en virtud de la Comparizion del Ayuntam.to de dha villa de Longares, declarar p.r bastante las dilig.s que se practicaron para emplazar y citar a su Conzexo Gen.l y que no es ne

[illegible] nuevamente, si quiere ver providencia lo que
fuere de su mag.d agrado y protesta en hos. q. pido &c.

D. Manuel Lor.o Salvador
y de la Salad.

Juan Lopez de Otto

Ss.
Segovia.
Lascarares
Santa Lena
Antolinez.

Zaragoza, y Marzo Cinco de 1743 años

Siendo assi, Como lo pide.

Rep.ca apremio

Para respectos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Ill.mo S.r

Juan Lopez de Otto en nre. de Pedro Mig.l Langa de Bernabe y consortes en los autos q. siguen con el Fiscal de S. M. y Villa de Longares en la mejor forma digo q. el Pror. de esta llevo los autos y es pasado el ter.o sin q. los haia restituido al oficio Por lo q.

A V. S. pido y Rep.co mande se le apremie a su buelta en la forma ordin.a q. a sus Just.a q. pido &c.

Juan Lopez de Otto

Sr. Aud.a pp.ca

Zaragoza y Marzo veinte y nueve de 1783.

O. Carrel

Lo

por mi

Agustin Bonet

Leafse

Veinte maravedis

Zbarz

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Ex.mo Señor

Pablo de Larumbe y Gascon then.te de Vez.a Gascon en nre. de el Ayuntam.to de la Villa de Longares en los autos de Infanzonia introducidos a Instt.a de Pedro Mig.l Langa Digo que a mi p.te se emplazo para el siguim.to de esta instt.a y haviendome opuesto tome los autos para fin de alegarlo conven.te al Dro. de mi p.te a quien avise para que me suministrase las noticias Instrucc.s conven.te y respecto de no haverlo executado, y por ello necesitar de algun termino competente para que mi p.te pueda informarse de algs. hechos y circunstanc.s para fin de poder alegar en esta Causa; Por tanto

A V. Ex.a pido y sup.co se sirva de concederme quince dias mas de termino para dho fin y mandar se me buelban a entregar los autos que restituí al off.o en virtud de Apremio que asi procede de Dro. y justt.a que pido &.a

Pablo de Larumbe

S.
Reg.te Zarag.a y Abril tres de 1743

Segovia Se le Conceden diez dias, con denegacion
Sta. Lana. de mas termino.

Nonpr. En la dha Ciudad dhos dia mes y año yo
el Sr. de Camara notifique el auto de arriba
a Pablo Lazumbe thente. de Pro.r del Vicente
Gazon en nrl. de su parte de q. e certifico

Ibarra

J. M. J. = Zaragoza = Julio 13 = Año de 1554 =

Copia por concuerda dela Ess.ra de Senta y declaracion dada, y pronunciada por los SS. Jurados, Capitulo, y Conzejo dela Ciud.d de Zaragoza, en, y sobre las diferencias, questiones, y pleytos, que los Vecinos dela Villa de Longares, y los Infanzones de ella tenian &c.

Not.o
Miguel Español =

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN:

Indei noie Amen. Sea atodos manifiesto, que llamado, combocado et, ajustado Capitol, y Consejo delos muy Magnificos Senyores Jurados, y Consejeros dela Ciudat de Çaragoza demandado delos Jurados, y Imfrascriptos, y por llamamiento de Jayme de Alloza menor et Domingo Xavierre Andadores delos dhos Senyores Jurados, segunt que del dho llamamiento los dhos Andadores hicieron fee, y relacion á mi Miguel Spanyol Notario imfraescripto, ellos de mandamiento delos Senyores Jurados de aquella haver llamado el dho Capitol, y Consejo, si quiere los Consejeros dela dha Ciudat juxta las Ordinaciones de aquella para el dia, hora, y lugar, presentes en la forma acostumbrada Econvocado, y ajustado el dho. Capitol, y Consejo dentro delas Casas comunes dela dha Ciudat en donde et segun que otras veces por tales, y semejantes actos, y cosas, como el imfrascripto, y otros, el dho. Capitol, y Consejo sea acostumbrado llegar, y ajustar en el qual Capitol, y Consejo, y Congregacion entervinieron, y fueron pntes. y ajustados

los Jurados, y Consejeros Siguientes, Don Jeronimo Carruj, Don Joan de Gurrea, Micer Carlos de Santa Cruz, Mastre Joan Sanz Jurados, Don Pedro Corrillas, Don Joan Jeronimo Ruiz, Micer Alonso Villalon, Don Joan Marco Martinez, Micer Francisco Innel, Micer Bernal, Dino Bordalva, Don Domingo Gil, Don Jeronimo Sora, Don Pedro Lopez, Don Martin de Blancas, Mre Agustin de Gurrea, Don Joan Campi, Don Miguel Dalmaçan, Don Thomas Cathalan, Don Pedro Romeu, Don Jayme Inncos, Don Agustin Estevan, Don Jayme Taraçona, Don Miguel Navarro, Don Lazaro Viejo, Don Pascoal Corredor, Don Salvador Remirez, Don Joan de Soria, Don Lucas Serrano, y Don Joan Sadano Consejeros, y Ciudadanos dela dha Ciudad de Çaragoza, Et de si todo el dho Capitol, y Consejo dela dha Ciudad Capitulantes Capitol, y Consejo dela dha Ciudad, facientes, celebrantes, y repntantes, en el qual Capitol, y Consejo por el dho Don Jeronimo Carruj Jurado Primero, fue dicho, y puesto en casso, que ya savian como despues, que los Advogados de la Ciudad avian hecho relacion en Capitol, y Consejo delos derechos, y Scripturas, que havian visto acerca delas differencias, y presentaciones que havia, y hay entre los Jurados, Concello é Universidad, Vecinos é havita-

dores, y singulares Personas de signo servicio del Lugar de Longares Vassallos dela dha Ciudad de una parte, y los Infançones que viven en aquel, siquiere Martin Destala, Joan Ferrer, Joan de Mazas, Pedro Salvador, Domingo de Grassa, Jayme de Mazas Infançones del dho Lugar, Dela parte otra, et cerca delas contribuciones, compartimientos, hechas, pechas, Officios, servicios, y otras cossas, que en el dho Lugar se hacen, y deven hacer, assi por mandamiento, y provision delos Jurados dela dha Ciudad, como delos Jurados del dho Lugar de Longares, Ordinaciones Statutos, Usos, é costumbres del dho Lugar, y en otra qualquiere manera, el Capitol, y Consejo por no estar bien satisfecho de la dha relacion para haver estonces de pronunciar sobre ello, deliveró que para mejor ver, y examinar las dhas Scripturas, y differencias oyr mas las dhas partes se hiciesse otra vez nombramiento, y diputacion de Letrados, y Personas para todo ello, como de fecho se hizo como parece en los registros dela Ciudad, y los dhos Letrados, y personas dipputadas se haman ayuntado con los Senores Jurados muchas veces, y visto, y examinado el dho negocio y todas las Scripturas que ambas partes han querido

producir, y oydo aquellas una, y muchas veces: asaver
es, por el dho Lugar á Domingo Lanaja Jurado, y á Pas-
ton de Lovera Mensagero Jurado, y Mensagero del
dho Lugar de Longares, y por los Infançones á los mesmos
Infançones, y tambien por todos ellos á Martin Destala
Infançon havitante en el dho Lugar de Longares en todo
lo que han querido decir, y allegar, y todo bien visto, y
examinado haman puesto por pluma, y ordenado la Sen-
tencia, y declaracion, que sobre las dhas. differencias, y
pretensiones, procede de Justicia, y el Capitol, y Consejo
deve pronunciar, y declarar por quitar entre ellos para
perpetuo toda caussa, y ocassion de pleytos, y dissensiones,
la qual traian scripta, y ordenada, y tenian alli en las
manos, assi que viessen, y deliverasen, si aquella se le hi-
ria hantes de pronunciar, ni declarar cossa alguna pa-
ra que despues de oyda, vista, y bien entendida, me-
jor puedan deliverar lo hacedero, ó, lo que sobre ello
les parecia se devia de hacer; Por todo el dho Capitol
y Consejo fue deliverado, y concluido que hante todas
cossas, y de pronunciar sobre las dhas differencias
la dha ordinata Scriptura y Sentencia se leyesse

en Capitol, y Consejo para que despues de leyda, y bien
entendida si alguna cossa pareciere reparar ó mudar
quitar ó añadir en aquella, se pueda hacer, et encon-
tinenti de ordinacion, y mandamiento del dho Capitol,
y Consejo fue leyda en aquel la dha ordinata, de-
claracion, y sentencia infrascripta por Miguel Cornel
Notario Publico, y Escrivano Sustituto de la dha Ciudad,
y despues de aquella leyda por el dho Don Jeronimo
Carruj Jurado Primero, fue dicho, y propassado, que
ya havian oydo la dha Scriptura, declaracion, y Sen-
tencia, y lo que aquella contenia assi que viessen, y
deliverasen, si sobre las dhas. diferencias se pronun-
ciara, y daria la dha Sentencia, ó, lo que sobre ello les
parecia se devia de hacer: Por todo el dho Capitol,
y Consejo en conformidad despues de haver tratado,
y platicado sobre el dho negocio fue deliverado, y con-
cluido, que la dha é infrascripta Sentencia, y decla-
racion entre las dhas partes, y sobre las dichas dif-
ferencias esta bien, y conforme harrazon, y Justicia
y que aquella se devia dar, y promulgar
assi et segun que está ordenado como de fecho

GOBIERNO DE ARAGON

todo el dho Capitol, y Consejo en conformidad ppter. de mi Miguel Spañol Notario Publico, y Scrivano principal dela dha Ciudad, y testigos infrascriptos dazon, y promulgazon la dha sentencia, y pronunciacion en la forma, y manera infrascripta, y siguiente; Sentencia NOS todos los Jurados Capitol, y Consejo arriba nombrados, y ajustados á Capitol, y Consejo segun dicho es Capitulantes, Capitol, y Consejo facientes, celebrantes, representantes en nombre, y voz dela dha Ciudad Señora del dho Lugar de Longares, vistas, y entendidas las differencias, questiones, y pretensiones que ha muchos dias que handan entre el Concello, é Universidad Vecinos é habitadores de signo Señorio del Lugar de Longares de una parte, y los Infanzones que de algunos tiempos aca han venido á vivir, y habitar, y que oy viven, y habitan en el dho Lugar, en et cerca de las contribuciones, compartimientos, hechas, pechas, officios, Señorios, cargas, Reales, y Personales, y otras cosas que en el dho lugar se hacen y deuen hacer, assi por mandado de los Jurados de Zaragoça, como por los Jurados del dho Lugar de Longares, ordinaciones, Statutos, vsos, y

buenos costumbres del dho Lugar ó en otra qualquiere manera, pretendiendo los dhos Infanzones, que en todo, y por todas cosas son, y deven ser libres, y no contribuir en todas cosas contra los de signo Señorio, sino en las cosas que de fuero son tenidos, y deven contribuir, y por el contrario los dhos hombres de condicion, y signo Señorio del dho lugar, pretendiendo que no devia haver differencia alguna en el dho Lugar entre ellos, y los dhos Infanzones, sobre lo qual muchas vezes ha havido pleytos, differencias, questiones, passiones renzillas, y occasiones de escandalo, recurriendo las dhas partes á Nos, los suso dhos Jurados, Capitol, y Consejo, y para que deuna vez examinassemos, entendiessemos, y declarassemos el assiento, que en lo sobredho deue de haver, quitando totalmente occasion de discordia, y de otras cosas arriba dhas, y otras que peniar, ni decir se puedan, y haviendo como havemos oydo las dhas partes entendido, y examinado las Scripturas, que para fundamento de su intencion han querido mostrar, y señaladamente visto, y examinado el privilegio dela goblacion del dho Lugar, el qual fue concedido por los Jurados

Capitol, y Consejo, y Concello dela pnte Ciudad, que dado
fue era Millessima trecentessima quadragessima tercia
dia Lunes calendas Nobembris é por Valero de Vielsa Es-
crivano Publico dela dha Ciudad, é delos Jurados de
aquella, recivido, y testificado, y la primeba intencion que
por aquel se muestra haver tenido los dhos Jurados Ca-
pitol, y Consejo, y Concello predecessores nros. que fue
de tener el dho Lugar, y todos los Vecinos, y havitadores
de aquel, que estonces eran, y despues havian de venir
en uniformidad, y sin differencia alguna entre ellos, y
visto aunque despues del dho Privilegio los Sindicos Ge-
nerales, que estonces eran dela dha Ciudad, precedente
deliveracion de Capitol, y Consejo, y Solemnidades
acostumbradas, insistiendo en la misma intencion del
Privilegio dela poblacion arriva dho, y calendado, y
con insercion de aquel dieron atrehudo á los Vecinos é
havitadores del dho Lugar, que estonces eran, y despues
infuturum havian de ser los frutos, rendas, y emolu-
mentos pertenescientes á la dha Ciudad, en el dho Lugar
de Longares, y los usos, y ademprivios delos montes, le-
ñas, aguas, valsas, y terminos del dho Lugar, devaxo

de ciertas condiciones en el Instrumento dela tributacion sobre
ello hecho, contenidas, el qual fue fecho quanto á la firma
y concession fecha por los dhos Sindicos dela dha Ciudad
en la misma Ciudad de Çaragoça á tres Dias del mes
de Deciembre anno Anativitate Domini Millessimo Qua-
dringentessimo Septiagessimo tercio, en quanto á la firma
y acceptacion fecha por el dho Concello de Longares á qua-
tro Dias delos suso dhos mes, y año, y quanto á la firma
y loacion fecha por todo el Concello General dela mesma
Ciudad en la dha Ciudad á diez dias del mes de Deciembre
del dho año de mil quatrocientos setenta, y tres, y por Anton de
Cuerla Notario Publico dela dha Ciudad, recividos, y testi-
ficados, entre las quales expresamente fue pactado, y por
condicion puesta, que ninguno delos Vecinos, ni havita-
dores del dho Lugar pntes. ni advenideros no pudiesen
la tierra que en el dho Lugar tuviessen ni partida algu-
na della dar, vender, empeñar, cambiar, obligar ni
en alguna otra manera passar en Señorio de Clerigo
Cavallero, Infançon, ó orden de Iglia, ni de persona de
orden, ni Religion, é, si el contrario se fazia que la tal

donacion, vendicion, cambio empanyamiento, obligacion, ó alienacion no valiesse, y el contrafacient perdiesse, y pierda aquello, é todo el sedient, que en el dho Lugar tuviesse, é que si algun Vecino ó havitador de la dha Ciudad de Çaragoça en algun tiempo comprasse alguna heredad en el dho Lugar de Longares ó alli escaliasse fuesse obligado, á hacer alli continua residencia y Vecindad en todas cossas con los otros Vecinos del dho Lugar y fuesse tenido pagar é participar assi et segunt que son tenidos los otros Vecinos del dho Lugar, en los cargos de aquel, la qual tributacion con los pactos, y condiciones en ella appuestas fue acceptada, loada, y approvada por los Vecinos, y havitadores que estonces eran del dho Lugar Concellarmente por ellos, y por sus Successores, vistas pues las cossas suso dhas, y otras que ver se [illegible]an, y visto que por la parte de los dhos Infançones ninguna cossa se ha mostrado, que á lo suso dho é infrascripto prejudique en respecto de poder tener tierras, vivir, y havitar en el dho Lugar de Longares alguna persona por privilegiada que sea con mas livertad que otra no privilegiada y que la differencia de personas libres, y subjectas

suelen causar passiones, questiones, y controversias como la experiencia en el dho Lugar lo ha mostrado por solo pretender los dhos Infançones, no ser obligados á las cossas que los otros de signo servicio del dho Lugar son obligados. Portanto

Et als. desseando la pacifficacion del dho Lugar, y la conservacion de los derechos de la dha Ciudad que en aquel tiene, y le pertenecen en las cossas, y pretensiones sobre dhas, poniendo perpetuo assiento, quietud, é sossiego entre las dhas partes, y sobre las dhas diferencias havido Consejo de Personas sabias, y Letrados, y examinadas las dhas Scripturas, y otras cossas á la intencion de cada una de las partes tocantes

Pronunciamos sentenciamos, y declaramos en el dicho Lugar de Longares no haver podido ni poder vivir, ni havitar persona alguna de qualquiere calidad, ni condicion que sea que no haya de contribuir, y vivir en el dicho Lugar como qualquiere otro Vecino, y havitador de signo servicio del dho Lugar, en todas, y qualesquiere hechas, contribuciones, compartimientos, pechas, drechos, officios, cargos, ordinarios, y extraordinarios, Reales, y Personales, y otros qualesquiere que

decir, ni pensar se puedan, hantes bien en todo lo sobredho
y otra qualquiere cossa han, y deuen de contribuir, y ser
participantes todos, y qualesquiere Vecinos, y havitadores del
dho Lugar, assi Infançones, como de Signo servicio, en todas
y cada unas cossas arriba dhas, y mencionadas, y otras
qualesquiere sin differencia alguna, hiciendo dhos una unio-
n, y un cuerpo en todas cossas como esta union ē uniformidad haya sido de la primera intencion de los que
dieron apoblar el dho Lugar, y sea la que conserva
y sustenta la buena Vecindad, y buenas voluntades entre
los Vecinos ē havitadores del dho Lugar, y el Patrimonio que en aquel tiene la dha Ciudad, Ya sea
que en rigor de Justicia podiamos en nombre de la dha
Ciudad de Çaragoça tomar ā nra mano las tierras
y bienes que han sido traspassados en poder de los In-
fançones, y personas privilegiadas, que oy viven en el dho
Lugar, conforme ā las condiciones de dho privilegio, y
tributacion, queriendo empero usar de gracia, equidad,
y liveralidad, Por tanto pronunciamos, sentencia-
mos, y declaramos, que de oy adelante ningun

Infançon, Cavallero, ó otra Persona privilegiada Cassastante
en el dho Lugar de los que oy viven, havitan, y tienen
su Domicilio, y havitacion, y de los que de oy adelante
vernan ā vivir ē havitar en el dho Lugar de Longares
no pueda vivir, havitar, ni tener su Domicilio, ni havi-
tacion, ni bienes sitios algunos en el dho Lugar, sin que pri-
mero expressamente, y con acto publico testificadero por
el Notario de la pnte Ciudad sin protestacion, ni condi-
cion alguna lo he, y aprueve la pnte nra sentencia, decla-
racion, y final determinacion ē todas, y cada unas cossas
en ella contenidas, ē los actos publicos de la dha poblacion,
y tributacion arriva calendados, y sino quisieren hacer
ē otorgar dha loacion, y vivir, y havitar en dho Lugar
en la forma, y con las condiciones sobredhas, en el dho casso
damos facultad ā los dhos Infançones que oy viven en
el dho Lugar, que dende aqui ā por todo el mes de No-
biembre primero veniente del pnte año dispongan, y
ayan de disponer de los bienes sitios que tienen

en el dho Lugar por qual quiere titulo que los tengan en perso-
nas que vivan, y haviten, y hagan continua residencia, y
vecindad, en el dho Lugar, y contribuyan en todas las cos-
sas, cargos, compartimientos, hechas, drechos, pechas assi re-
ales, como personales arriva dhos. y otros qualesquiere
con los otros vecinos de signo servicio del dho Lugar, sin
diferencia alguna, ô dentro el dho tiempo determinan
los dhos Infançones de quedarse â vivir en el dho Lugar,
y contribuir en todas, y cada unas cossas como dho es
como lo hacen, y deven hacer los de signo servicio,
si assi lo quissieren hacer, donde no lo quissieren hacer
ô, no lo hicieren passado el dho tiempo Declara-
mos que dende agora pora estonces et â contra los dhos
bienes sitios de los dhos Infançones queden libremente
a disposicion de los Jurados, Capitol, y Consejo de la
dha Ciudad. Et con esto aun declaramos que de oy
adelante ningun Infanzon, ni Persona privilegiada
pueda ser admetida, ni acogida a tener hacienda

alguna en el dho Lugar con livertad alguna, ni con differen-
cia alguna de los otros vecinos ê havitadores de signo servi-
cio del dho Lugar, ni aun en otra manera alguna sin vo-
luntad, y expresso consentimiento, y licencia de los Jurados,
Capitol, y Consejo de la pnte Ciudad de Çaragoza, y pre-
cedente la dha hacion, y aprovacion susomencionada a fin
que de oy adelante no puedan nascer semejantes preten-
siones, ni ocassiones como fasta aqui se han offrecido, nas-
cido, y tractado, Et para esto condempnamos, y decla-
ramos los Jurados del dho Lugar ser, y que sean teni-
dos, y obligados siempre, cada, y quando que algun In-
fançon, Cavallero ô otra persona privilegiada verna
â vivir, y havitar en el dho Lugar ô tomarà, amprarà
ô heredarà en el, ô en sus terminos cassas, ô heredades algu-
nas, â, denunciar, y notificar â los Jurados que estonces
seràn de la pnte. Ciudad la venida del tal Infançon, Ca-
vallero ô persona privilegiada, y esto dentro el tiempo
de un mes despues que arressidir en el dho Lugar habrà
venido ô cassas, ô heredamiento alguno habrà comprado
heredado ô adquerido por qualquiere titulo, caussa,
manera, drecho ô razon, et sino lo denunciaran, ô, no lo

notificaran como dhos, que en tal caso los dhos Jurados que estonces seran del dho Lugar encorran et hayan encorrido en pena de Quinientos Sueldos Jaquesses aplicaderos al comun, y Señoria de la dha Ciudad Irremissiblemente exhigideros afin, y effecto que los dhos Jurados Capitol, y Consejo puedan proveher en el pacifico, y tranquillo estado del dho Lugar, como eninpliere, y mas bien visto les sera, todo lo qual, y arriva dho, y en la presente Sentencia, y declaracion contenido pronunciamos, y declaramos aperpetuo ser assi, observado, y guardado, no obstante qualesquiere sentencias, pronunciaciones, letras, y otras qualesquiere declaraciones entre dhas partes acerca lo susodho ô parte de ello et atl. fasta el pnte. dia de oy en qualquiere manera fechas, y probeydas lo contrario en todo ô en parte de lo contenido en la pnte. sentencia, y declaracion disponientes. Et Con esto aun pronunciamos, sentenciamos, y declaramos que por la pnte. sentencia, y final determinacion â los dhos Infançones, Cavalleros, ô personas privilegiadas que en el dho Lugar viven, ô de aqui adelante vernan â el avivir, y havitar no les sea caussado perjuicio algu-

no en las dhas sus Infançonias, Privilegios, Exempciones, y livertades que de fuero et atl. les pertenecen, ô, pertenecerles pueden, y esto para fuera de dho Lugar de Longares y sus terminos tan solamente, y no mas, ni en otra manera, todo lo qual pronunciamos, y declaramos ser assi â perpetuo por las dhas partes, y cada una dellas, serbado, y guardado como arriva se contiene aninguna de las partes en las costas por buenos, y justos respectos, condempnando. La qual sentencia, y declaracion, q pronunciacion assi dada, y promulgada por todo el dho Capitol, y Consejo entre las dhas partes, y sobre las dhas differencias, y cossas en ellas contenidas, incontinenti todo el dho Capitol, y Consejo provio, y mando aquellas, y todas, y cada unas cossas en ella contenidas por las dhas partes, y cada una dellas ser assi aperpetuo servado, y guardado, y la dha sentencia, y pronunciacion acceptada, y loada juxta forma, y tenor de aquella, et aun intimada, y publicada âlas dhas partes, y cada una dellas, por qualquiere official ô Andador de la dha Ciudad ô otro qualquiere Notario, y aqlla. al tiempo

que en publica forma se sacare ser sellada con el sello mayor
dela dha Ciudad. Delas quales cossas, y cada una
dellas, y dela prolacion, y publicacion dela dha, ê, precin-
serta sentencia, declaracion ê pronunciacion, y cossas en
ella contenidas a rrequisicion, y mandamiento delos dhos
Señores Jurados, Capitol, y Consejo, yo dho ê infrascripto
Notario a conservacion del drecho de quien es, ô ser puede
interesse de pnte. ô en el es de venidor hice, y testifiqué
acto publico uno ê muchos ê tantos quantos sean necesarios
ê haber ne querrán: ffecho ffue aquesto dentro delas
cassas comunes bulgarmente llamadas del puente de
la Ciudat de Çaragoça á trece dias del mes de Julio
anyo del Nascimiento de Nuestro Senyor Jesu Cristo de mil
Quinientos cinquenta, y quatro, testigos fueron â lo susodho
presentes Miguel Cornel Notario publico Ciudadano, y
Sebastian Ramon Ayudante de Andador delos Senyores Ju-
rados, y Vecino dela dha Ciudat de Çaragoza = Sig✠no
de mj Miguel Spanyol Notario publico dela Ciudat de
Çaragoça y Scrivano delos Muy Magnificos Senyores
Jurados de aquella quj â lo susodho juntamente

son los Testigos de arriva nombrados presente ffuy &s de aquella lo
que de fuero screvir devia de mj propria mano screvj
& lo otro screvir hice, et cerre=
Carlos Lossilla Ess.no del Rey Nuestro Señor por
todas sus tierras, Reynos, y Señorios, y del Ayunta mi-
ento, y Juzgado Ordinario de esta Villa de Lon-
gares: Certifico que la copia antecedente, concuerda
con la Escritura, sentencia, y declaracion en publica
forma dada, y signada en pergamino por Miguel
Español Nottario publico dela Ciudad de Zaragoza,
y pendiente de aquel el sello mayor de ella, que origi-
nal, y en la forma referida se halla en el Archivo de
dicha Villa de Longares, en el que por aora para,
y â que me remitto. Y para que de ello conste donde
combenga de pedimento de los Alcaldes, Regidores,
Sindico Procurador, y Ayuntamiento dela expresa-
da Villa de Longares, doy el presente en ella,
â treze dias del mes de Abril de mil setecientos
quarenta y tres años = Enmendados = s = ff = n = ue = Y sobre
puestos = de Longares = los = qual = de = nombrados = Valgan

En testimonio de Verdad
Carlos Lossilla

Alega y pnta Eua. Zbanz 30

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Exmo Señor

Pablo de Larumbe y Gascon, Theniente de Vicente de Gascon, en Nombre del Ayuntamto de la Villa de Longares, en los auttos de Infanzonia introducidos a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe; Respondiendo al Pedimto presentado por este Varó el dia Veinte y seis de Enero proximo pasado su Señor, supuesto, y sin aprobarlo en manera alguna digo: Que V. Excia Justicia mediante se ha de servir de clarar a la otra parte por pechero, y del Estado llano y signo servicio: Y quando lo dho no hubiere lugar se sirba V. Excia declarar, que aun en el caso de obtener sentencia a su fabor en este Juicio la otra parte, no ha devido, ni debe gozar en dha Villa de la Exenciones, y libertades, que en virtud de la Infanzonia, que pretende, podia, y devia gozar, que asi procede y es de hazer, por lo General, y mas faborable, que de los autos resulta, en que me afirmo y reproduzgo: Y porque en ningun caso puede aprobecharse la otra parte de la que supone executoria ganada por Antonio Matheo Langa de Bernabe, de quien pretende inclurirse por quanto la sentencia, que supone causo dha executoria no se suplico de ella como debia para que causase los efectos de tal al menos para con la otra parte, que no litigó, ni fue conocido en aquel Juicio, sino que tan solamente se declaró por pasada en autoridad de cosa Juzgada; en cuios terminos es visto, se debe reducir, al Estado, que tenia antes de dha declaracion, y por ello, no se puede decir formal executoria, ni que como tal le deba aprobechar a la otra parte: Y porque niego expre

siente, que el Dho Antonio Mathéo Langa de Bernabe sea el mismo que casó con Antonia Ximaiez, ni que fuese hijo legitimo y natural de Juan Antonio Langa de Bernabe, y Francisca Moreno, Vecinos que fueron de esta Ciudad en la forma, y como se alega, por la Contraparte, pues lo Contrario resulta delas partidas de matrimonio de Dho Juan Antonio, y la de Bautismo de Dho Pedro Miguel su hijo, y lo ofrezco Justificar mas en forma a su lugar y tiempo: Porque Esto Supuesto y aun en el Caso de que la Contraparte obtubiese Sentencia a su favor en este Juicio, no deba aprobecharle el privilegio de ella en Dha Villa, para eximirse delos Cargos, y pechas Concejiles, por quanto resulta de la Sentencia arbitral, dada, y pronunciada por los Jurados, Capitulo, y Consejo de esta Ciudad, como Señor temporal de Dha Villa, que en ella se declaró que los Infanzones, y Caballeros, que fuesen a Biota, y hacitas a Dha Villa, fuesen tratados sin distincion, ni diferencia, alos del Estado de Signo Servicio, y que hubiesen de Contribuir en todas las hechas, y pechas, Conque Estaban obligados, como Vecinos de Signo Servicio apechar, y contribuir en la forma, y como mas por menor resulta dela Copia de Conquerda de Dha Escritura, que presento, con el Juramento necesario. Porque ofrezco Justificar que en Compromiso de Dha Escritura la Contraparte por todo el tiempo que ha vivido, y hacitado en Dha Villa ha pechado, y contribuido Como los demas Vecinos del Estado llano y Signo Servicio de Villa; En cuya atencion.

A Vmd. Pido y Suplico haya por presentada Dha Escritura y se sirva de hacer, y determinar a favor de mi parte, como tengo pedido en la Cabeza de este pedimento y cada uno de sus Capitulos, o Como mas convenga de derecho y Justicia que pido &c.

Pablo Alaxuenbes

Procurador Sahun

Laus y Abril diez y seis de 1783

Traslado

Concuerda

Plaz

Alegs

31

Dentro del dicho dia mes y año referido q[ue] se trata

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA[TRO] RENTA Y TRES.

El Fiscal de Su Mag. en vista delos Autos de hidalguia introduzidos a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe y Consortes vezinos dela Villa de Longares, y en que pretenden el aprovechamiento de una asenta Sentencia que se dio ganada por Antonio Mathéo Langa de Bernabe en el año pasado de mil setecientos quarenta y ocho = Dice: que Vd. se ha de servir de resolver la pretension de las otras partes declarandolos por pecheros llanos de el estado general y signo servicio con imposicion de perpetuo silencio y condenacion de costas, pues procede por lo que de los autos resulta, y contra esta pretension ha deducido y alegado el Ayuntamiento de dicha Villa en escrito de veinte y quatro de Abril proximo pasado que reproduce, en quanto a la impugnacion dela asenta sentencia presentada; la identidad del dicho Antonio Mathéo que se supone probante; y en quanto a la posesion de pecheros llanos en que han estado hasta que las otras partes, con lo demas que de dicho haia lugar = Porque las objecciones opuestas por la Villa, son notoriamente legales, y destructivas dela pretension contraria = Porque no

han justificado concluientem.te /como devian hauerlo hecho/ con instrumentos y testigos, segun Ley R.l y estilo de esta R.l Audiencia y alegado entrongue y filiacion legitima, ni el voo goze y posesion de la figurada hidalguia con acceSrs tenazes, y por medio de instrumentos publicos en la forma prebenida por drecho: En cuios terminos es pribe lo legal de la pretension fiscal aguiredevi diferir segun ha pedido en justicia. Zarag.a 2 de Julio de 1713.

Lorenz y Soler Secr.o de Hid.s

Auda
Hyo Prosiguio

Nos los Conde Ciudad Regente y Oidores de la Real Audiencia de Aragon, y por ante Nos Don Juan Lopez de Otal Escriuano de Camara de dicho Real Tribunal, Certificamos, y damos fee, como el Auto de arriba, a Juan Lopez de Otal Escriuano de dicho Real Tribunal, y en el Processo de que Certificamos.

Dada en Zaragoza a dos de Julio de mil setecientos trece años.

Lorenz

Alega. 32 Juarz

SELLO CUARTO, VEINTE DINEROS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRE TA Y TRES.

Ex.mo Señor.

Juan Lopez Otal en nombre de Pedro Miguel Langa de Bernabe y demas Litis Consortes vezinos de la villa de Longares en los autos con el Ayuntam.to de la misma, y el Fiscal de S.M. sobre inclusion de su Infanzonia, Respondiendo alos Traslados que se me han notificado de los pedimentos de dha villa y Fiscal de S.M. vltimo los dias veinte y quatro de Abril y seis de Julio deste año, el tenor de ellos Supuesto y sin aprobarlos en manera alguna, como mejor proceda: Digo que sin embargo de lo alegado en dhos pedimentos, Ex.mo Justicia mediante se à de servir en determinar a favor de mis partes, como en su demanda lo tienen Suplicado, condenando en todas las costas al dho Ayuntam.to y assi mesmo yes de hazer p.r lo que de autos resulta mas favorable, general y siguiente: Porque la inclusion y identidad alegada p.r mi parte es cierta y de justificarà a su tiempo, con Esc.s y Testigos; y assi no procede la impugnacion de no hauerse hecho hasta hoi, como no podia p.r mi parte hasta Noviembre en esta Causa apruebe = Porque la Contradicion hecha a la Executoria ganada p.r Antonio Matheo Langa Padre y Abuelo Respectivo de mis partes, no tiene el menor fundam.to, como de la misma Executoria de Contenidos para Causarse, no se necesita de que haia interredido Sup.ca y Resta de la primera Sentencia, Sino que haia Jurgado; el qual le hai en dha Executoria Conforme al estilo y vsanza de practica de la Audiencia antigua de este Reyno: Porque ningun aperzio merece la dha Supuesta Sentencia presentada p.r el Ayuntam.to de dha villa p.r Su notoria nulidad, falta de poder, insolemnidad, y demas que resultan de la misma, hablando siempre Sin aprobarla Sino en lo favorable; Sobre que en la misma ra se Expresò, no se Causara /como no podia segun dho/ perjuicio alguno p.r ella alos Infanzones en sus privilegios, prerrogativas p.r ella tenidos y de Ynmunidad de Pechos, los que fueron con la Referida calidad à hauitar en dha villa, Sin

pudiendo, como no pudo Comisas que sus partes hauian hecho semexante Mutuua, tratta in
fluiria contra ellos la supuesta Sentencia aunque no pudieran los demas motivos defectos
y nulidades que se llevan opuestas; Maiormente à vista de que el parte Marimonado enella
Co.ta sino podrian pasar los bienes sitios en dha villa à persona priuilegiada; sobre no hauer
se Observado, como en caso negatio Combiene, nunca podria tener el influxo que en Con
trario de contrario: Sentencia finalm.te no obsta lo que a mi parte se le hauia Compelido
à Contribuir y exercer los Cargos de que estaba libre p.r su Exemption, pues esto mirada
daña en el fuero de propiedad como el presente; y mas quando el hauerlo intentado en dha
villa, sin querer Reconocerla como Infanzon en fuerza de la Executoria ganada p.r su Padre
y Abuelo Respective de su parte, à Sido el motivo de introduzirse p.r estos la presente Cau
sa: En cuia atencion

A Vo

A Ex.ma pido, y Sup.ca se sirua en hazer y determinar a favor de su parte Como
en la Causa de este pedimento y en todo lo demas Capitos que Protesto p.r Conclusion
lo Hago Suplicando y protesto de Justicia que pido &.

Juan Lorenzo

D. Thomas Ant.o Salvador
y de la Calle

Zaragoza, y Julio fuenta de 1713

Sonia
y Dn Pablo

Nonsio Fidha Ciudad Thoma Isabel de Camaco
notifique el auto arriba a Pedro Joseph Longan
Reemo fiscal en su persona en Zaragoza
Vera Thoma Isabel notifiq. Lo auso a Pablo
rumbe Bedia Sen Vicente Casa en su puesto
ro segue certifico

Nota Que la parte del Syndicam. lo dha villa de Longa
en virtud del auto arriba tomó los autos: Thoma Bar
Cuello alfiles no hauer dho cosa alguna Zaragoza
Consejo fecho p.r Pedro y Juan Erlanga y Vellenuno de
Yoseuio lo q.e Thoma Erlanga y Vellenuno de

Baz

Concluye p.a los efectos q.e haya lugar

33

Ibarra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y TRES.

El Fiscal de su Mag.d al traslado que se le ha dado de lo vltimam.te alegado por parte de Pedro Miguel Langa de Bernabè, y Consortes vezinos de la Villa de Longares Dize: que afirmandose en lo que tiene dicho y expuesto en escrito de 2 de Julio proximo pasado, negando y contradiziendo lo perjudicial, concluye para los efectos que haia lugar. Zaragoza 23 de Agosto de 1713.

Zaragoza y Agosto treinta y Uno de 1743

Ante mi
Ibarra

[illegible]

Ibarra

[illegible]

Ibarra

31 Ybarra

Para el papel de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Exmo Señor

Juan Lopez de Otte en nombre de Pedro Miguel Langa de Bernave, y Consorte en los autos, con el Fiscal de S. M. y Ayuntamiento de la Villa de Longares, sobre Inclusion de su Infanzonia en la mexor forma Digo: que de la conclusion para prueba pedida por el Fiscal de S. M. se me ha notificado traslado, y afirmandome, en lo que tengo dho, y alegado, concluio para prueba.

A V. Ex. pido, y suplico se sirva el tenerlo por concluso, para dho fin en Justicia que pido. &c.

Juan Lopez

11 Rud.a pp.a

Zaragoza y setiembre quatro de 1743

Traslado

Notif.n En dha ciudad dhos dia y el dho notifique el auto de arriba a D.n Joseph Luzardo Agente fiscal en su persona de q.e certifico

Ybarz

Dho dia y dho dho notifique dho auto a Pablo Larumbe Vecino de Pedro de Vicente Gadar en nre de su parte de q.e certifico

Ybarz

Acusa la rebeldia de la Conclu.on para prueba pedida p.r su p.te y excepto al Fiscal de S.M. y Sup.ca se lleven los autos al Rel.or

35 36

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

Juan Lopez de Otto en nombre de Pedro Miguel Langa de Bernave y consortes vecinos de la villa de Longares en los autos que siguen con el Fiscal de S.M. y Ayuntamiento de dha villa sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda digo que de la Conclusion para su Prueba de mi parte se dio y notifico traslado a las contrarias, y aunq se à concluido p.r la del Fiscal de S.M. nada se à dicho p.r la de dha villa sobre ser pasado el termino. En cuia atencion acusandole como le acuso la rebeldia

A V.E. pido y Sup.co la tenga p.r acusada y p.r Concluso este pleito para Prueba, mandando q. para recivirse a ella se ponga en poder del Relator q. assi es Jus.a q. pido &a Enm.do = prueba = valga.

Juan Lopez de Otto

S. Lara y Dn Andres del Rio
Alcalde
por S. M. Relator
S.
Segovia
Santayana
Bustamante

Zaragoza onze de Sepre de 1743=

Recivese este Pleyto á prueba con termino de Veynte
Dias Comun a las partes, y Pelis Cage fuere=

Rubrica

Yten por Auto de Veinte y Cinco dias del mes
de Setiembre de mil Setecientos quarenta
y tres los Sres de Camara mandaron dar quatro
prueba se acuerda a Dn Joseph Luyando Agente
fiscal en esta persona de que certifico

Lozano

Yten Dios Gra Dn Thomas
notifique dicho auto de prueba
a Pablo Laumbe Theniente
Gabancho en mi Poder de que certifico

Lozano

Yten Dios Gra Dn Thomas
notifique dicho auto
auto a Juan Lopez de Otto Procurador
de Pobres de que certifico

Lozano

36

Presentose Interrogatorio de preguntas por parte de los Pobres
se examinen por ante el Sr Ministro de
guien tocare por horden de Su Merced.
Lo que proveyo [illegible]

(Sello quarto)

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS YQUA
PAYTE

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nombre de Pedro Miguel
Sanza de Beranave, y Consortes, Vecinos dela Villa de
Longares, en los autos con el Fiscal de S. M. y Ayunta
miento de aquella, sobre Inclusion de su Infazonia
en la Mejor forma Digo: que este Pleyto se halla re
civido á prueba con cuyto termino dentro de qual
para fin de hazer la ofrecida por una y otra parte
el Interrogatorio de preguntas.

A Ex.a pido, y Suplico lo tenga por presentado, y
mande que asu tenor se examinen los testigos, que
por mi parte se presentaren ante el S.r Ministro
á quien tocare, que asi procede de Justa que pido.

Otro si á fin de que se compulsen las partidas de Matrimonio
y Bautismos de mis partes y sus Padres.= A Ex.a pido
y Suplico se sirva en despachar Mandamiento Real prohibitorio de
compulsorio, para que los Curas dela dha Villa
de Longares, y Muel traygan, ó remitan, al tenor
del presente Escrito los citados libros, de sus pueblos, cum
diendo á este fin el despacho necesario, que asi en Jus=
ticia que pido.

Otro si por quanto, el termino de prueba esta proximo á
pasarse = A Ex.a pido y Suplico se sirva en

prorogarlo por Veinte dias mas, que assi=
que pido &c.

Juan Lopez

Villa de Lanaja y Octubre 20 de 1731

Por presentado al S.r Semanero y traslado como
pide; y en q.to a los otros S.s Como lo pide

Dr.e

Por presentado el Poder que parece
en los Autos de Pedro Miguel Lanaja Vecino
y Procurador en esta Villa que exhibe

Dr.e

En la Villa de Lanaja a veinte y un dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y un años ante el Señor Alcalde Ordinario de ella y por ante mi el Escribano parecio Juan Lopez Procurador en nombre de Pedro Miguel Lanaja Vecino de esta Villa y dijo que en virtud del Poder que exhibe de su parte y en nombre de dicho su principal presentaba y presento Peticion en Escrito firmado de su mano y de dicho Procurador del tenor siguiente

Dr.e

S.r Alcalde Ordinario

Juan Lopez en nombre de Pedro Miguel Lanaja Vecino y Procurador en esta Villa en los Autos que tengo con Pedro Lamberto Vecino de Sangarren sobre Execucion de Sentencia

Digo que por parte de mi principal se pidio y requirio a dicho Pedro Lamberto diese y pagase a mi principal la cantidad de Veinte y quatro libras Jaquesas que le debe por razon de Salario de Segador que le ajustó para segar en el Campo de Sangarren y que no habiendo querido hacerlo se le hizo Execucion en Bienes suyos y se le embargaron Veinte y quatro Cahizes de Trigo en Rastrojo en el Campo de Sangarren que se le mandaron entregar en Administracion a Juan Antonio Lanaja Vecino de esta Villa y Labrador de dicho Campo de Sangarren

Ante Mi

En Zgza. 7 Octubre onze de 1743

Zorrozpasos

Sepa Como en Dª Mª Josepha de Larumbe Viuda de Dn Joseph Antonio Lizarraga vecina de esta Ciudad y Parroquial de Sn Pablo de ella como mejor proceda de derecho parezco ante V.S. y digo

Que en virtud de Poder que para ello tengo de dicha mi parte que presento en forma, y pido se me reciba Juramento en forma de Derecho sobre el Pedimento que en su virtud hiciere, y siendo necesario

Sd
Anda
ppa

Laraga y Diciembre de 1703

Conde y de

Fiscal

[illegible]

[illegible]

[illegible]

55
Ciud.da
Sra

Zaragoza Febrero uno de 2744

Traslado

[illegible] en esta Ciudad [illegible] notifiqué el auto q. precede a Juan Lopez de [illegible] en nre. de su parte de [illegible]

[illegible]

[illegible] notifiqué [illegible] auto a [illegible] en nre. de su parte de [illegible]

[illegible]

42

45 Ybarra

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo

El Liz.do D.n Fran.co Lopez Bechio fiscal de V.M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe y Consortes vez.s de Longares = Digo: que de mi ultimo pedimento en que suplique se hiciese publicacion de probanzas, se dio y notifico traslado a las otras partes y es pasado el termino sin hauer dicho cosa alguna, por lo que les acuso la rebeldia

A V.a suplico la haia por acusada, y mande hazer publicacion de probanzas, que es Justicia que pido con costas &c.

Zaragoza y febrero siete de 1744

Nada
1750

Ibarra

[illegible]

[illegible]

[illegible]

41 Ibarra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos, que se presentaren, por parte de Pedro Miguel Langa de Bernave Jph Anto Langa de Bernave, Jpha Fran.ca Langa de Bernave, de Juan Anto Langa de Bernave, Juachina Librada Langa de Bernave, y Miguel Fran.co Langa de Bernave (estos tres ultimos menores de edad); Padre, é, Hijos vecinos de la villa de Longares, en el pleyto, que siguen con el Fiscal de S. M. y ayuntamiento de la misma sobre inclusion de su Infanzonia.

1 Prim.te por el conocimiento de las partes, noticia de este pleyto, y demas preguntas, generales de la Ley. Digan &c.

2 Ytem saben, que Antonio Matheo Langa de Bernabe, residente que fue en esta Ciudad, que gano sentencia, en propiedad de su Infanzonia, en el año pasado de mil seiscientos quarenta y ocho contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio, en la villa de Muel, con Antonia Armaler, y fueron marido, y muger, y conjuges legitimos, de cuio matrimonio, huvieron, y procrearon en hijo suio, legitimo, y natural al dho Pedro Miguel Langa de Bernave, Litigante, teniendo, criando, y alimentandolo, y este á los dhos sus Padres, como á tales, obedeciendo, y respetando, y por Padres é Hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, publica, y comunmente reputados, en la dha villa de Muel. = Digan &c.

3 Y si saben que el dho Pedro Miguel Langa de Bernave contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio, con Ysabel Cortes en la dha villa de Longares, y han sido, y son marido, y muger, y conjuges legitimos, de cuio matrimonio huvieron, y procrearon, en hijos suios legitimos, y naturales á los dhos Jph Anto Langa de Bernave Jpha

GOBIERNO DE ARAGON

fran.ca Langa de Beanave, Juan Anto. Langa de Beanave
Suachuña Librada Langa de Beanave, y Miguel fran.co
Langa de Beanave, teniendo Criando, y alimentan todos
y cada vno dhos Sus Padres, como â tales obedeciendo, y re-
putando, y por Padre, y Hijos Legitimos, y naturales, hanbido
y son tenidos, publica, y pacificamente, y comunmente reputados en
dha Villa de Longares. Digan &.

4 Yo sabén, que el dho Anto Mathéo Langa de Beanave, que ya
no la refenida Sentencia, en el año mil Seteçientos quarenta
y ocho, aunque al tiempo que contrajo su matrimonio, con la
dha Sinta Asmalea selepuso en la partida del Matrimo
nio el nombre de Juan Antonio, como tambien, en la par
tida de Babtismo, del dho Pedro Langa de Beanave Sulhijo
en realidad de Verdad, ha sido, y es vna misma Identica
Persona, y no distinta y diversa, Hijo Legitimo, y Natural
de Juan Antonio Langa de Beanave, y fran.ca Moreno Con
juges Vecinos, que fueron de esta Ciudad, y por vna misma
Identica Persona, ha sido, y es tenido, y publico, y comun
mente reputado, de quanto le conocieron. Digan. &.

5 Y si Sabén que en la dha Villa de Longares de mas de qua-
renta años, a esta parte se han vendido diferentes Casas
y Heredades Sitas en la misma, por los Vecinos del Estado
General, â otros Vecinos assi Eclesiasticos, como Seglares
nes, â Vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion de la Ciu-
dad de Zaragoza Sus factores, Administradores, y demas
Personas, que lex, y sabenlo han querido. Digan. &.

6 Item de publico, y notorio, Voz comun, y fama publica
Digan. &. en dcho dia mes y año dho. Testigos

D. Thomas Lor.o Salvador
y dela Calle

Visto

Ante mi Juan Lazaro

Ciento y treinta Pesetas marzo de 1943

SELLO SEGVNDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES.

Probanza hecha por parte de Pedro
Miguel Langa de Beanabe y otros
Vecinos de Longares en los Autos con el
Señor Fiscal de S.M. y Ayuntam.to de dha Vi
ma sobre el goze de su Ynfanzonía &

Mor. Mamo Rojo. Escribo.
Ante. en Longares Años 38 a 43

En la Ciudad de Zaragoza, a diez y
nueve dias del mes de Octubre de
mill Seteçientos quarenta y tres años
ante la Sala del Señor D. Pedro A.
Bonolaz de Larre del consejo de su
Mag.d y su oy por ante mi Real Notario

de Aragon, a quien ha tocado este negocio por ante su señoría, y de mi el infrascripto Escribano de Camara y de la Causa, la parte de Pedro Miguel Lanza de Bernabe, para la prueba que tiene ofrecida en esta dha Causa produxo y presento por testigo, a Dn. Mamer Royo Presbitero residente en la Villa de Longares. De quien su señoría recivio juramento que hizo Inspectore Sacerdotis como se requiere y es necesario. Y debaxo de él prometio decir verdad, sobre lo que supiere y le fuere preguntado. Y haviendolo sido al tenor de las preguntas del Interrogatorio, a este fin y efecto dado y presentado por dho Pedro Miguel Lanza de Bernabe, hizo esta su deposición en la forma y manera siguiente

1ª A la primera pregunta del dho Interrogatorio examinado el testigo respondio y dixo: Conoce de vista al Señor Fiscal de su Magd parte litigante en esta Causa, con el motibo de haver estado en esta dha Ciudad muchas veces. Y conoce muy de vista de vista trato y comunicacion, a las demas partes litigantes en la misma con el motibo de ser natural y residente de la Villa de Longares de donde son vecinos. Y tiene individual noticia de la dha Causa y de lo que en ella se litiga por haverlo oydo, a personas noticiosas en su razon y responde.

Gral. A las preguntas generales de la ley que le han sido explicadas y dadas a entender por su señoría al testigo respondio y dixo: Que es de edad de treinta y ocho años poco mas o menos. Que no es pariente

Amigo ni enemigo de alguna de las
dhas partes litigantes, ni con la
otra de aquellas ha tenido, ni tiene
especial amistad ni enemistad: Que
tampoco tiene, ni le va interese
en esta dha Causa, ni en hacer esta su
deposicion; porque solamente la
hace con el animo de decir la ver
dad y que pase el pleito, a quel que
tenga mas clara justicia, sin que
le comprehendan las demas gene
rales y responde.

2. A la segunda pregunta de el dho
Interrogatorio siendole leyda al
testigo y preguntado sobre su
contenido respondio y dixo:
Que aunque no ha alcanzado
a conocer, ni conocio el testigo
a Antonio Matheo Langa de Ber
nabe nombrado en ella, lo ha

oydo citar y nombrar muchas veces
a muchas personas, que lo conocie
ron muy bien de vista trato y comu
nicacion que con el tubieron, y espe
cialmente a Moren Agustin Arma
let Presbitero residente que fue en la
villa de Muel, y a Bartholome
Ferrer natural y vecino que fue de
Longares. Pero si conoce muy bien
de vista y trato, a Pedro Miguel Lan
ga de Bernabe su hijo tambien
nombrado en la pregunta, con la
ocasion de ser aquel natural y vecino
de la misma villa de Longares donde
reside el testigo y en tu razon y por
lo demas que lo pacificara ha sabido
y sabe ser verdad, como expresa
la pregunta: Que el dho Antonio
Matheo Langa de Bernabe

dendente que fue en esta Ciudad, q̃ ganó
sentencia en propiedad de su Infan
zonía en el año pasado de mill seis
cientos quarenta y ocho, contraxo
su verdadero y legítimo Matrimonio
en la villa de Muel, con Antonia
Armaler y fueron Marido y Muger
y conyuges legítimos. De cuio Matri
monio, hubieron y procrearon
en hijo suyo legítimo y natural
al dho Pedro Miguel Langa de
Bernabe litigante; teniendo
criando y alimentandolo: y este, a
los dhos sus Padres, como, a tales obe
deciendo y respetando: Y por Padres
e hijos legítimos y naturales
han sido y son tenidos y publica y
comunm.te deputados en la dha
villa de Muel y otras partes: lo qual

Saue el testigo: en quanto al dho
Anttonio Matheo Langa de Berna
be dendente en Muel, por hauerlo
oydo publicam.te y especialmente, a
los dos que dexa nombrados: Y en quan
to al dho Pedro Miguel Langa de Ber
nabe, porque por hijo del referido
Anttonio Matheo Langa de Bernabe
lo ha tenido y tiene el testigo, y ha visto
q̃ ha sido y es tenido y publica y comun
mente deputado en las dhas villas de
Muel y longares, y entre las personas
q̃ lo conocieron muy bien y de lo
sobredho estan noticiosa, sin cosa
en contrario y responde ——

3. A la tercera pregunta del dho
Interrogatorio; siendole leyda al
testigo y preguntado sobre su conte
nido respondio y dixo: q̃ como dexa
expresado conoce muy bien de vista

GOBIERNO DE ARAGON

y trato y alguna comunicacion al
dho Pedro Miguel Lanza de Ber
nabe nombrado en la pregunta
como asimismo a todos los demas
que en ella se mencionan, y en
su razon saue ser verdad; que
el dho Pedro Miguel Lanza de
Bernabe contraxo su verdadero
y legitimo Matrimonio con Isabel
Cortes en la dha villa de Longares
y han sido y son Marido y Muger
y conyuges legitimos. De cuio Ma
trimonio hubieron y procrearon
en hijos suyos legitimos y naturales
a los dhos Joseph Antonio Lanza de
Bernabe, Joseph a Franca Lanza de
Bernabe, Juan Antonio Lanza
de Bernabe, Juachina librada
Lanza de Bernabe, y Miguel

Franco Lanza de Bernabe teniendo
creando y alimentandolos. Y estos
a los dhos su Padres, como tales obe
deciendo y respetando. Y por Padres
e hijos legitimos y naturales han sido
y son tenidos y publica pacifica y
comunmente reputados en la dha villa
de Longares y otras partes. Lo qual saue
el testigo porque todo ello assi lo ha
visto ser y pasar y advertido y obser
vadolo, como dexa declarado y se
contiene en la pregunta, con la
ocasion y motibos referidos, y sin
que sepa, haya visto, sauido, oydo,
ni entendido cosa en contrario de lo
sobredho y responde

4 A la Quarta pregunta del dho Interro
gatorio, siendole al testigo leyda y
preguntado sobre su contenido
respondio y dixo: que por lo que auajo

dixa saue ser verdad, que el dho
Antonio Matheo Langa de Ber
nabe, que gano la referida sen
tencia en el año mill seiscientos
quarenta y ocho; aunque al tiempo
que contraxo su Matrimonio con
la dha Antonia Armaler, se le
puso en la partida del Matrimonio
el nombre de Juan Antonio, como
tambien en la partida de Baptis
mo del dho Pedro Langa de Ber
nabe su hixo, en realidad de ver
dad, ha sido y es una misma Identica
persona, y no distinta, ni diuersa,
y hixo legitimo y natural de
Juan Antonio Langa de
Bernabe, y Francisca More
no conyuges vecinos que
fueron de esta dicha y pre

sente Ciudad de Zaragoza
y por una misma Identica
persona, ha sido y es tenido
y publica y comunmente repu
tado de quantos lo conocieron
Lo qual saue el testigo porque
todo ello assi lo ha oydo publi
ca y comunmente en las dhas
villas de Muely Lgares, y en
tre las personas que lo cono
cieron muy vien, de cuios
nombres, edades, ni apellidos
al presente no hace memoria
especial, si solamente de hauer
lo oydo, a D. Bartholome Ferrus
y Josepha Langa ambos na
turales y vecinos que fueron
de la villa de Longares, quienes

GOBIERNO DE ARAGON

lo conocieron muy bien, se
gunque al testigo le afirmaron
sin que sepa, hoy a visto savi
do, oydo, ni entendido cosa
alguna en contrario de lo
sobredicho y contenido en la
pregunta y responde ——

5. A la quinta pregunta del dho
Interrogatorio, siendole leyda
al testigo y preguntado sobre
su contenido respondio y dixo:
Saigno ra y responde ——

6. A la sexta y ultima pregunta
del dho Interrogatorio, exami
nado el testigo respondio y dixo
que todo lo que de parte de arriba
lleba declarado, es la verdad, pu
blico y notorio y dello la voz
comun y fama publica en

las dichas villas de Longares y Ynuel y
otras partes, y entre las personas
noticiosas en su razon: Y haviendo
le sido leyda esta su deposicion en
ella se afirmo y ratifico y en que
es la verdad, so cargo del juram.to
que fecho tiene y lo firmo, y su seño
ria lo rubrico, de que yo dho
Ess.no de Cam.a y de la dha Causa de que
certifico

Mn. Manuel Rojo

Joseph Lopez Ximenez

Manuel Crespo Vecino
de Longares Edad 68 años

En la dha Ciudad de Zaragoza dhos
dia mes y año de parte de arriba
recitados y calendados, y en la dha
Posada del señor Don Pedro Anto
lines de Castro del consejo de su Mag.d

y su oydor en esta dha su Real Buda
de Aragon por ante su señoria y
de mi dicho, e, infrascripto Escno
de Camara y de la dha Causa; la pro
pia parte de Pedro Miguel Langa
de Bernabe y consortes para la
dicha su probanza produxo y pre
sento por testigo, a Manuel Cres
po que assi dixo llamarse y ser la
brador, natural y vecino de la dha
villa de Longares: De quien su
Señoria recivio juramento que
hizo por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz vien y cumplidamte
hecha en la devida forma de dro:
Y debaxo de el prometio decir
verdad sobre lo que supiere y
le fuere preguntado: Y siendolo
al thenor de las preguntas

de dho Interrogatorio, hizo esta
su deposicion en la forma y mane
ra siguiente.

1.ª A la primera pregunta del dho In
terrogatorio examinado el tes
tigo: respondio y dixo: conoce a las
partes litigantes en esta Causa, que
residen en el dho su lugar de Longa
res de vista, trato y comunicacion q
con la otra dellas ha tenido y tie
ne de muchos años, a esta parte con la
ocasion y motibo de ser como tiene
dicho natural y vecino del mismo:
Y que aunq no conoce de vista al
señor fiscal de su Mag.d lo ha oydo
citar y nombrar muchas veces:
Y tambien tiene noticia de las
dichas y presente Causa y de lo que
en ella se litiga por haverlo
oydo, a personas noticiosas en
su razon y responde

Gral. A las preguntas Generales de la ley, que por su señoría al testigo le han sido explicadas y dadas, a entender, respondio y Dixo: que es de edad de sesenta y ocho años poco mas, ó menos. Y que aunque es Vecino de la dha villa de Longares, no es pariente amigo, ni Enemigo de alguna de las dhas partes litigantes, ni contra la otra de ellas ha tenido, ni tiene especial amistad, ni enemistad: Que tampoco tiene, ni le va Interese en esta dha Causa, ni menos en hazer esta su deposicion porque solamente la hace con el animo de decir la verdad y que gane el pleyto aquel que tenga mas clara justicia, sin que le comprehendan las Gral. y responde

2.a A la Segunda pregunta del dho Interrogatorio siendole al testigo leyda y preguntado sobre su contenido respondio y Dixo: conocio muy bien de vista y alguna comunicacion, a Antonio Matheo Sanga de Bernabe y a Antonia Armaler nombrados en ella y conoce como dexa expresado de vista y trato, a Pedro Miguel Sanga de Bernabe su hijo tambien nombrado en la pregunta con la ocasion de ser como tiene declarado natural y Vecino de la villa de Longares y haver estado en la de Muel muchas ocasiones y algunas temporadas y en su razon y por las demas circunstancias que lo pecificara ha sabido y sabe ser verdad, como expresa la pregunta: Que el

dho Antonio Matheo Langa de
Bernabe, rendente que fue en esta
Ciudad, que gano sentencia en
propiedad de Dn Infanzonia en el
año pasado de mill seiscientos qua
reinta y ocho: Contraxo su verdade
ro y legitimo Matrimonio en la
villa de Muel con Antonia Ar
maler, y fueron Marido y Muger
y Conyuges legitimos: De cuio Matri
monio hubieron y procrearon
en hixo suyo legitimo y natural
al dho Pedro Miguel Langa de
Bernabe litigante, temiendo, cri
ando y alimentandolo; y este, a los
dhos sus Padres, como, a tales obe
deciendo y respettando: Y por Padres
e, Hixos legitimos y naturales
han bido y son tenidos y publica

y Communmte reputados en la dha
villa de Muel. Lo qual save el testigo
en quanto al dho Matrimonio y filia
cion que en ella se enuncia porque
por tales Padres, e, hixo legitimo y na
turales los tubo y tiene el testigo, y vio
y ha visto que fueron y es tenido y repu
tado publica y communmte en las dhas
villas de Muel y Longares entre quan
tos los conocieron y conocen respective
y de lo sobredho, y contenido en la pre
gunta han tenido y tienen noticia.
Y en quanto, a, que el dho Antonio
Matheo fue rendente de esta Ciudad
porque assi lo ha oydo, y entendido
publicamte en las partes y lugares
ya citados, sin cosa en contrario y
responde

3. A la tercera pregunta de el dho Inte
rrogatorio siendole leyda al testigo

GOBIERNO DE ARAGON

y preguntado sobre su contenido res-
pondio y Dixo: que como dexa dho
conoce muy bien de vista y trato al
referido Pedro Miguel Langa de
Bernabe como assimismo a los de-
mas nombrados en la pregunta
y en su razon y por las demas
circunstancias que lo especifica
ra ha sauido y saue ser verdad
como expresa la pregunta.
Que el dho Pedro Miguel Langa
de Bernabe contraxo su ver-
dadero y legitimo Matrimonio
con Isabel Cortes en la dha villa
de Longares, y han sido y son Ma-
rido y Muger y conyuges legitimos
De cuio Matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suios legi-
mos y naturales, a los dhos Jorge
Antonio Langa de Bernabe

Josepha Francisca Langa de Bernabe
Juan Antonio Langa de Bernabe
Joachina Librada Langa de Bernabe
y Miguel Franco Langa de Bernabe
teniendo creando y alimentando los
Zestos, a los dhos sus Padres, como a tales
obedeciendo y respetando; y por Padres
e hijos legitimos y naturales han sido
y son tenidos y publica pacifica y
comunmente reputados en la dha
villa de Longares. Lo qual saue el
testigo porque todo ello assi lo ha visto
ser y pasar y advertido y observado
lo como dexa expresado y se contie-
ne en la pregunta con la ocasion y
motibos referidos sin cosa en con-
trario y responde ——

4. A la quarta pregunta del dho In-
terrogatorio, siendole leyda al
testigo, y preguntado sobre su contenido
respondio y Dixo: Que solo conocio

GOBIERNO DE ARAGON

a, Antonio Matheo Sanza de Ber
nabe Padre del litigante; y no ha
conocido jamas, a, ninguno que
se llamase Juan Antonio; sin que sepa
otra cosa en razon de lo que se contie
ne en la pregunta y responde —

5 A la quinta pregunta del dho
Interrogatorio, siendole leyda
al testigo, y preguntado sobre su
contenido respondio y dixo:
ha visto vender algunas here
dades, a, algunos vecinos exemptos
y se acuerda especialmente que
Don Mathias Garcia Infanzon
y vecino que fue de Longares, de
quarenta años, a, esta parte
ha comprado de diferentes vecinos
del estado general de Longares
todas las tierras de que se compone
el Acampo que ha formado

junto, a, su Paridera; Pero no
saue que para estas ventas, se haia
pedido, ó, no licencia, a la Ciudad;
Pero si de que ha sido, a, vista, ciencia,
y tolerancia de esta y de sus Administra
dores: Y lo saue por hauer estado cria
do en la misma Casa del dho Garcia
mas de veinte y seis años continuos
y no saue otro, ni mas y responde —

6. A la sexta y ultima pregunta del dho
Interrogatorio examinado Dixo:
que todo lo que lleua declarado
de parte de arriba en esta su de
posicion es la verdad publica
y notoria y de ello la voz comun
y fama publica en dhas villas
de Longares y Muel y otras partes
y entre las personas noticiosas
en su razon: Y hauiendole sido
leyda esta su deposicion en ella

GOBIERNO DE ARAGON

se afirmo y ratifico y en que es
la verdad, so cargo del juramento
que fecho tiene y no lo firmo porque
dixo no saver escrevir y lo rubri-
co su señoria de que certifico.

Joseph Lopez Ximenez

Juan Calvera vez.o de
Muel Edad 54 años

En la dha Ciudad de Zaragoza
dichos dia mes y año de parte
de arriba recitados y calendados
en la misma posada del dho señor
señor D.n Pedro Antolinez de Castro
del consejo de su Mag.d y su oydor en
dha su Real Aud.a de Aragon y por
ante su señoria y de mi el dho, e
infraito escribano de Camara
y de la dha Causa parecio la

Propia parte de Pedro Miguel
Lanza de Bernabe y para la refe-
rida su probanza produxo y pre-
sento por testigo, a Juan Calvera
que assi dixo llamarse y ser labrador
natural y vecino de la villa de Muel
De quien su señoria recivio juram.to
que hizo por Dios nuestro señor y
una señal de cruz en la devida forma
de derecho: y de baxo del ofrecio decir
verdad sobre lo que supiere y le fue
repreguntado: y haviendolo sido
al thenor de las preguntas del dho
Interrogatorio hizo esta su deposicion
en la forma y manera sig.te

1.a A la primera pregunta del dho
Interrogatorio examinado el
testigo respondio y dixo, que aunque
no conoce de vista al señor fiscal de su
Mag.d por el litigante en esta causa
lo ha oydo citar y nombrar mud.

Veces. Y si conoce muy bien, â las de
mas partes litigantes en dha Causa
de vista trato y comunicacion que
con la otra dellas ha tenido y
tiene de muchos años, â esta parte
con la ocasion y motibo de ser como
tiene declarado natural y vecino
de la dha villa de Muel proxima, â la
de Longares, y haver estado en esta con
mucha frequencia y algunas tem
poradas: Y tiene noticia de la dha
Causa y de lo que en ella se litiga
por haverlo oydo, â personas no
ticiosas en su razon y responde —

Epâ ley A las preguntas generales de la ley que
por su señoria al testigo le han sido
explicadas y dadas, â entender
respondio y dixo: que es de edad
de cinquenta y quatro años. Y que
no es pariente amigo, ni enemigo
de alguna de las dhas partes

litigantes, ni con la otra dellas ha teni
do, ni tiene especial amistad, ni
enemistad; Que tampoco tiene
ni le va interese en esta Causa, ni
menos en hacer esta su deposicion
porque solamente la hace con el
animo de decir la verdad, y que
gane el pleito a quelque tenga mas
clara justicia, sin que le compre
hendan las demas generales y
responde —

2 A la segunda pregunta del dho Inte
rrogatorio, siendole leyda al tes
tigo y preguntado sobre su conte
nido respondio y dixo: save su
contenido, si solo, que no conocio
sino, â un Juan Antonio Sanga
de Bernabe, y no, â Antonio Ma
theo como se supone en ella, y no
save otro, ni mas en su razon y resp.

3.ª A la tercera pregunta del dho Inte
rrogatorio, siendole leyda al testigo
y preguntado sobre su contenido res
pondio y dixo: que como dexa dho
conoce muy bien de vista y trato
a Pedro Miguel Langa de Berna
be y a los demas nombrados en ella
y en su razon y por las demas cir
cunstancias que el expecificara
ha sauido y saue ser verdad, como
expresa la pregunta: Que el dho
Pedro Miguel Langa de Bernabe
contraxo su verdadero y legitimo
matrimonio con Isabel Cortes en
la dha villa de Longares, y han sido
y son marido y muger, y conyuges
legitimos: De cuio matrimonio
hubieron y procrearon en hijos
suyos legitimos y naturales, a los
dhos Joseph Antonio Langa de Ber

nabe Josepha Fran.ca Langa de Bernabe
Juan Antonio Langa de Bernabe
Joachina Librada Langa de Bernabe
y Miguel Fran.co Langa de Bernabe
teniendo, criando y alimentando los
Zestos, a los dhos sus Padres, como a tales
obedeciendo y respetando: Y por Padres
e, Hijos legitimos y naturales han
sido y son tenidos y publica pacifica
y comunm.te reputados en la dha
villa de Longares: Lo qual saue el
testigo por hauerlo assi visto ser y pasar
y obserbadolo, como dexa expresado
y refiere la pregunta con la ocasion
y motibos referidos y sin cosa en con
trario y responde ——

4.ª A la quarta pregunta del dho Inte
rrogatorio, leyda al testigo y pre
guntado sobre su contenido res
pondio y dixo la ignora y
~~responde~~

que solo ha conocido, á D. Juan Anto
nio Sanza de Bernabe Padre
del litigante, y no ha conocido, á al
gun otro que se llamase Antonio
Matheo, como se sienta en la pre
gunta, ni saue de su contenido mas
de lo que dexa dicho y responde =

5. A la quinta pregunta del dho Inte
rrogatorio, siendole leyda al testigo
respondio y dixo: la ignora, y res
ponde

6. A la sexta y ultima pregunta del
dho Interrogatorio examinado
dixo: que todo lo que dexa expresado
de parte de arriba es la verdad, pu
blico, y notorio y dello la voz co
mun y fama publica en las
partes y lugares citados: Y hauien
dole sido leyda esta su deposicion
en ella se afirmo y ratifico

y en que es la verdad so cargo del
dho su juramento, y no lo firmo
porque dixo no saber escriuir y
lo rubrico su señoria de que certi
fico.

Joseph Ybarz y Tinez

Agustin Iguera vez.
de Muel Edad 53 años

En la dha Ciudad de Zaragoza los dhos
dia, mes y año al principio recita
dos y calendados y en la dha posada
del señor Don Pedro Antolinez de
Castro del Consejo de su Magestad y
su oydor en esta dha su Real Audiencia de
Aragon y ante su señoria y de mi
dho é infrascripto escribano de Ca
mara y de dha Causa parecio la
propia parte de Pedro Miguel
Sanza de Bernabe y Consorte

Y para la dha su probanza pro
duxe y presento por testigo, a Agus
tin Igueras que assi dixo llamarse
y ser labrador natural y vecino
de la dha villa de Muel: de quien
su señoria tome y recivio juramento
que hizo por Dios nuestro señor y
una señal de cruz en la devida
forma de drecho, y debaxo de él
prometio decir verdad, sobre lo
que supiere y le fuere preguntado
Y haviendolo sido al thenor de las
preguntas del dho Interrogatorio
hizo esta su deposición en la forma
y manera siguiente

1.º A la primera pregunta del dho
Interrogatorio, examinado el
testigo respondio y dixo: que aunque
no conoce de vista al señor fiscal
de su Mag.d parte litigante en esta causa

lo ha oydo citar y nombrar muchas
veces, a personas que lo conocen de vista
Y si conoce muy bien a las demas
partes litigantes en esta dha y presente
causa de vista, trato y comunicacion
que con la otra de aquellas ha tenido
y tiene de muchos años, a esta parte
con la ocasion y motibo de ser como
dexa declarado natural y vecino
de la villa de Muel proxima, a la
de Longares, en la que ha estado con mu
cha frequencia y algunas temporadas
Y assimismo tiene especial noticia
de esta causa y de lo que en ella se litiga
por haverlo oydo, a personas noticio
sas en su razon y responde

A las preguntas generales de la ley
que por su señoria al testigo le
han sido explicadas y dadas, a en
tender respondio y dixo: que es
de edad de cinquenta y tres años

GOBIERNO DE ARAGON

Que no es pariente, amigo, ni enemigo
de alguna de las dhas partes litigan
tes, ni con la otra dellas ha tenido
ni tiene especial amistad, ni ene
mistad: Que tampoco tiene, ni le
va interesse en dha causa, ni menos
en hazer esta su deposicion, porque
solamente la haze con el animo
de decir la verdad y que gane el
pleito aquel que tenga justicia
sin que le comprehendan las demas
generales y responde

2ª A la segunda pregunta del dho Inte
rrogatorio, siendole leyda al tes
tigo y preguntado sobre su conte
nido respondio y dixo: lo sabe
si solo que no conocio, sino, â
un Juan Antonio Lanza de Ber
nabe, y no, â, Antonio Matheo
como en ella se supone, que es lo
que puede decir y responde

3. A la tercera pregunta del dho Inte
rrogatorio, siendole al testigo leida
y preguntado sobre su contenido, res
pondio y dixo: q̃ como dexa dicho
conoce muy bien de vista, y trato, â los
nombrados en ella, por lo que sabe
ser verdad: que el dho Pedro Miguel
Lanza de Bernabe contraxo su
verdadero y legitimo matrimonio
con Isabel Cortes en la dha villa de
Longares, y ha visto que han sido y son
marido y muger, y conjuges legitimos:
De cuio matrimonio hubieron y pro
crearon en hijos suios legitimos y
naturales, â los dhos Joseph Antonio
Lanza de Bernabe, Joseph Fran.co
Lanza de Bernabe, Juan Antonio
Lanza de Bernabe, Joachina libra
da Lanza de Bernabe, y Miguel
Fran.co Lanza de Bernabe, teniendo
criando y alimentandolos: Y estos

GOBIERNO DE ARAGON

â los dhos sus Padres, como â tales
obedeciendo y respetando: Y por Pa
dres, ê, hijos legitimos y naturales
han bido y son tenidos y publica,
pacifica y comunmte reputados
en la dha villa de Longares: lo qual
saue el testigo porque todo ello
assi lo ha visto ser y pasar, como
dexa expresado con los motibos
referidos y sin cosa en contrario
y responde

4. A la quarta pregunta del dho Interro
gatorio; siendole leyda al testigo
y preguntado sobre su contenido
respondio y Dixo: que solo conocio
a Juan Antonio Lanza de Bernabe
Padre del litigante, y no ha cono
cido, â, algun otro, que se llamase
Antonio Matheo, como se sienta
en la pregunta, ni saue de su con
tenido mas de lo que dexa dicho y resp.

5. A la quinta pregunta del dho Interro
gatorio; siendole leyda al testigo y
preguntado sobre su contenido, res
pondio y Dixo: la ignora y responde.

6. A la sexta y Vltima pregunta del dho
Interrogatorio examinado el
testigo respondio y Dixo: que todo
lo que lleua declarado de parte
Parrina en esta su deposicion, q
en ella se afirma, es la verdad
publico y notorio y de ello la voz
comun y fama publica en las
dichas villas de Longares y Muel
y otras partes, y entre las perso
nas noticiosas en su razon: Y
hauiendole sido leyda esta su
deposicion en ella se afirmo
y ratifico y en que es la ver
dad so cargo del juramento
que fecho tiene y no lo firmo

GOBIERNO DE ARAGON

porque dixo no saver escrivir
y lo rubrico su señoria de que
certifico.

Joseph Lazaro Ginés

Antonio Vicente Vel
de Muel edad 62 años

En la dha Ciudad de Zaragoza
los dhos dia mes y año al pasado
recitados y calendados en
la dha Posada del Señor Dr
Pedro Antolinez de Castro
de su Magestad y su Oydor
esta dha su Real Audiencia
de Aragon y ante su Señoria
y de mi dho Infrascripto
Escrivano de Camara y de
dha causa parecio la pro-
pria parte de Pedro

Miguel Zanga de Bernabey
Consortes y para la dha su
probanza produxo y presen-
to por testigo a Antonio Vi-
cente Vezino Labrador y Natu-
ral de la dha Villa de Muel;
De quien su señoria tomo y
recivio Juramento que hizo
por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz en la
devida forma de drecho y de ba-
jo del prometio decir ver-
dad sobre lo que supiere y le
fuere preguntado: Y haviendolo
sido al thenor de las pregun-
tas del dho Interrogatorio
hizo esta su Deposicion en la
forma y manera siguien-
te

1a A la primera pregunta del dho interrogatorio examinado dixo q̃ sabe q̃ es parte en esta causa el Sor Fiscal de S. M. y q̃ el litigante q̃ la ha seguido y sigue es Antonio Cauca q̃ la conoce de mas de quatro años a esta parte, y q̃ sabe q̃ el dho Antonio Cauca ha tenido y tiene de mucho mas de quatro años a esta parte la casa en q̃ vive en esta Villa, y q̃ la conoce muy bien a las demas partes del litigante en esta causa

porque solamente la haze con el
animo de decir la verdad y que
gane el pleyto aquel que tenga
Justicia sin que le comprendan
las demas generales y Resp.de

2a A la segunda pregunta del dho
Interrogatorio siendole al
testigo leyda y preguntado so
bre su contenido Respondio y
dijo, lo sabe, si solo que no
conocio sino a un Juan Antonio
Langa de Bernabe, y no a An
tonio Matheo como en ella se
supone que es lo que puede de
cir y Responde

3a A la tercera pregunta del dho Inter
rogatorio siendole al testigo ley
da y preguntado sobre su con
tenido Respondio y dijo: Que como
dexa dicho conoce muy bien de
vista y trato a los nombrados
en ella por lo que sabe ser verdad

Que el dho Pedro Miguel Langa
de Bernabe contraxo su verdade
ro y legitimo matrimonio
con Isabel Cortes en la dha Vi
lla de Longares y ha visto que
han sido y son marido y muger
y conuijes legitimos; De cuyo ma
trimonio hubieron y procrea
ron en hijos suyos legitimos y na
turales a los dhos Joseph Antonio
Langa de Bernabe Josepha
Francisca Langa de Bernabe
Juan Antonio Langa de Bernabe
Juaquina Librada Langa de
Bernabe y Miguel Francisco
Langa de Bernabe teniendo
criando y alimentandolos;
Y estos a los dhos sus Padres
como a tales obedeciendo y
Respetando, y por Padres e hijos
legitimos y naturales han

sido y son tenidos y publica pari
fica y comunmente reputados
lo qual sabe el testigo porq
todo ello asi lo ha visto ser y pa
sar como dexa expresado en
los motivos referidos y sin cosa
en contrario y responde

4ª A la quarta pregunta del dho
Interrogatorio siendole ley
da al testigo y preguntado so
bre su contenido respondio y
dixo: Que solo conocio a Juan
Antonio Langa de Berna de
Padre del litigante y no ha
conocido a algun otro que se
llamase Antonio Matheo, como
se sienta en la pregunta, ni
sabe el su contenido mas
de lo que dexa dho y responde

5ª A la quinta pregunta del dho In
terrogatorio siendole ley
da al testigo y preguntado

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

respondio y dixo: la ignora y res
ponde

6ª A la sexta y ultima pregunta del
dho Interrogatorio examina
do el testigo respondio y dixo:
Que todo lo que lleva declarado
de parte de arriba en esta su
Deposicion que en ella se afirma,
es la verdad publico y notorio
y de ello la voz comun y fa
ma publica en las dhas villas
de Longares y Muel y otras
partes y entre las personas
noticiosas en su razon; y ha
viendole sido leyda esta su
Deposicion en ella se afirmo
y ratifico y en que es la verdad
so cargo del juramento
que fecho tiene y no

GOBIERNO DE ARAGON

lo firmo pongo de pro sabiendo
oriuir y lo Subrrio su señoria
de que certifico =

Joseph Lopez Gomez

65 Zbarz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Ex.mo Señor

Por las Preguntas siguientes, seran examinados los testigos, que por p.te del Ayuntam.to dela Villa de Longares, se presentaran, en los autos de Ynfanzonia a instancia de Pedro Mig.l Langa de Bernabe, en que tambien litiga el Fiscal de Su Mag.d

1 Prim.te por el conocim.to delas partes, noticia de este Pleyto, y demas generales dela Ley Digan &.a

2 Yt. Saben que el dho Pedro Mig.l Langa de Bernabe por todo el tpo de su Vida hasta de presente, ha sido, y es tenido, y publica y comunm.te reputado en dha Villa de Longares por hombre de Condicion, y Signo Serbicio contribuiendo, como ha contribuido, y contribuie en todas las hechas, Pechas, y Cargas concejiles, en que los demas Vezinos del Estado General y Signo Serbicio, de dha Villa, han acostumbrado, y acostumbran pechar y contribuir digan &.a

3 Yt. Saben que la Escritura presentada por dha Villa en estos autos al fol. Veinte (que suplico se muestre a los testigos) ha estado, y esta en su observancia, y cumplim.to y en su Virtud, asi los Vez.nos de dha Villa, que han sido, y son Ynfanzones, como los del Estado General y Signo Serbicio dela misma en conformidad, de lo prevenido, y estipulado en ella, han contribuido, y contribuien indistintam.te en todas las hechas, Pechas, y demas Cargas concejiles, en que siempre se han acostumbrado, y acostumbra a contribuir, y pechar por los Vezinos del Estado llano, y Signo Serbicio de la referida Villa Digan, y expliquen, lo que en esta razon hubieren visto, sabido, oido, o entendido &.a

GOBIERNO DE ARAGON

4 Y si saben que todo lo dho ha sido y es publico, manifiesto y notorio, y de ello, la voz comun y fama publica, en dha villa y otras partes digan &c.

Dr. Thomas [illegible]

Por Vrz. Gascon

Pablo de Larumbe

1810

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Probanza hecha por parte del Ayuntam.to de la villa de Longares en la Causa de Infamonia, a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe Vecino de la misma sobre el goce de su Infamonia &c.

Joseph Lopez Vec.o de Longares edad 40 a.s

En la Ciudad de Zaragoza, a diez y siete dias del mes de Deziembre del corriente año mill setecientos quarenta y tres ante el Muy Ill.e Señor D.n Joseph Antoll nez de Castro del Consejo de su Magestad y de oydor en esta su Real Aud.a de Aragon Parecio la parte del Ayuntamiento de la

Villa de Longares y para en prueba de lo
que tiene alegado en esta presente Causa pro
duxo y presento por testigo, a Joseph Lopez
que assi dixo llamarse y ser labrador na
tural y vecino de la misma Villa de
Longares: De quien tomo y recivio jura
mento que hizo en poder y manos de su seño
ria por Dios nuestro señor y una señal de
Cruz bien y cumplidamente hecha
en la devida forma de drecho: Y debaxo
del ofrecio decir verdad sobre lo que
supiere y le fuere preguntado: Y haviendo
lo sido al thenor de las preguntas
del Interrogatorio, a este fin y efecto
dado y presentado por dho Ayuntam.to de
la Villa de Longares hizo esta su deposi
cion en la forma y manera siguiente

1.a A la primera pregunta del dho Inte
rrogatorio examinado el testigo res
pondio y dixo: Que conoce muy bien

a las partes litigantes en dha y presente
Causa de vista y trato y alguna comu
nicacion excepto al fiscal de su Magestad
que solamente lo ha oydo citar y nombrar
muchas veces) con la ocasion y motibo
de ser como tiene declarado natural y ve
cino de la misma Villa de Longares: Y
tambien tiene noticia de la presente
Causa y de lo que en ella se litiga por
haverlo oydo, a personas muy fidedig
nas y noticiosas en su razon y responde =

A las preguntas Generales de la ley que
al testigo por su señoria le fueron expli
cadas y dadas, a entender respondio
y dixo: Que es de edad de quarenta
años poco mas, o menos: Que aunque
como dexa declarado es natural y
vecino de la Villa de Longares, no
es pariente amigo, ni enemigo de al
guna de las dichas partes litigantes
ni con la otra de aquellas ha tenido

GOBIERNO DE ARAGON

ni tiene especial amistad, ni enemistad
que tampoco tiene, ni le va interesse
en dha Causa, ni en hacer esta su deposicion
porque solamente la hace con el animo
de decir la verdad y que gane el pleito
aquel que tenga mas clara justicia
sin que le comprehendan las demas gene-
rales y responde

2.ª A la segunda pregunta del dho In-
terrogatorio, siendole al testigo
leyda y preguntado sobre su contenido
respondio y dixo: que como dexa di-
cho conoce muy bien de vista y trato
a Pedro Miguel Langa de Bernabe
nombrado en ella y en su razon y por lo
demas que expecificara ha sauido
y saue ser verdad como expresa
la pregunta: Que el dho Pedro Miguel
Langa de Bernabe por todo
el tiempo de su vida hasta de presente
ha sido y es tenido y publica y comunm.te

tt 68

reputado en dicha villa de Longa-
res por hombre de condicion y signo
servicio, contribuyendo, como ha
contribuido y contribuye en todas

Se ha de escriuir carta orn. a la Justicia de la Villa de Longares para que suspenda las diligencias de apremio que esta practicando contra Miguel Langa vez.no de la referida

Muy Ill.e Señor

Miguel Langa Labrador y vecino del Lug.r de Longares con su mas deuida atencion sup.do a V.S. dice, que del pleito de Infanzonia que sigue en esta Audiencia se ha separado, acusa de hallarse imposibilitado a costear los gastos de perniles, y demas que se han de ocasionar p.r vacios contratiempos de enfermedades y faltas de cosecha que ha padecido su casa sr.e tener mucha familia: y no obstante haver dado traslado al S.r Fiscal de su Mag.d de la separacion he

Concepi
...nos del
...rvicio
...mbrado
...tribuir:
...porque
...y pasar
...lo, como
...el arti
...tibos refe
...to, sauido
...en contra
...ponde

3 A la tercera pregunta del dho
Interrogatorio, siendole leyda

ni tiene especial amistad, ni enemistad
que tampoco tiene, ni le va interesse
en dha Causa, ni en hacer esta su deposicion
porque solamente la hace con el animo
de De
aq
Lin
rale
2.ª Al
ter
ley
rei
cho
â a
nor
der
y C
la pr
ya

Villa, hasta dha p.r el Sup.te, y no haverlo eva
primeros del quado; por la Justicia de dho
proximo Mes Lugar se le apremia al pago del
de Agosto // importe de dhos pernilles en virtud
de Carta Orden despachada p.r V.S.;
cuya Vexacion le ha de causar
notable perjuicio, mayorm.te; que
estando a vista de la Cosecha se le
imposibilita mas para recogerla; en
cuya atencion
Recurre a la piedad de V.S., su
plicandole rendidam.te se de ella
mandando suspender a la Jus
ticia de dho Lug.r las diligencias
de apremio hasta que se le admi
ta dha separacion, y quando a esto
no haya lugar, se le conceda de
tiempo para dho pago hasta p.r
todo el Mes de Agosto; que assi
lo espera de la benignidad de V.S.

el tiempo de su vida hasta de presente
ha sido y es tenido y publica y comunm.te

reputado en dicha Villa de Longa
res por hombre de Condicion y signo
servicio, contribuyendo, como ha
contribuido y contribuye en todas
concegi
nos del
rvicio
embrado
ntribuir:
porque
ay pasar
lo, como
el arti
tibos refe
ito, sauido
en contra
responde

Se escrivio en 7 de Junio a D.n Joseph Baquero Al
de de Longares y se le concedio alonga hasta 1.º
de Agosto de este año

3 A la tercera pregunta de dho
Interrogatorio, siendole leyda

GOBIERNO DE ARAGON

ni tiene especial amistad, ni enemistad
Que tampoco tiene, ni le va Interesse
en dha Causa, ni en hazer esta su deposicion
porque solamente la haze con el animo
de D

aq
Sin
ral
2.ª Al
te
ley
rey
che
â a
no
der
y
la pr

Muy Ill.e Señor

Miguel Langa Vec.o
de Longares

el tiempo de su vida hasta de presente
ha sido y es tenido y publica y comunm.te

reputado en dicha Villa de Longa
res por hombre de Condicion y signo
Servicio, contribuyendo, como ha
contribuydo y contribuye en todas
las hechas, Pechas, y cargas Concegi
les, En que los demas Vecinos del
Estado general y signo servicio
de dicha Villa, han acostumbrado
y acostumbran pecha y contribuir:
Lo qual Saue el testigo porque
todo ello assi lo ha visto ser y pasar
y advertido y Observadolo, como
queda expresado y refiere el arti
culo con la Ocasion y motibos refe
ridos y sin que haya visto, sauido,
oydo, ni entendido cosa en contra
rio de lo sobredho y responde —
3 A la tercera pregunta de dho
Interrogatorio, siendole leyda

al testigo, como assimismo la Escritu
tura que en ella se menciona, y en
terado de su contenido respondio
y Dixo: que tiene muy Individual
noticia de la dha Escritura y de lo
que en ella se contiene por hauerla
visto leer muchas veces en el referido
su lugar, a muchas personas mas
noticiosas, é Inteligentes en su ra
zon, con la ocasion y motibo de
ser como tiene declarado natu
ral y vecino de la misma villa
de Longares por lo que y otras cir
cunstancias que especificara
ha sauido y saue ser verdad, como
expresa la pregunta: Que la dha
Escritura presentada en esta Causa
por el referido Ayuntam.to de la villa
de Longares al folio veinte, ha

estado, y está en su observancia y
cumplimiento: Y en su virtud, assi
los vecinos de la dha villa, que han
sido y son Infanzones, como los del
estado General (qual es el testigo) de la
misma; en conformidad de lo preue
nido y estipulado en ella, han con
tribuido y contribuyen Indistin
tamente en todas las hechas, Lechas,
y demas Cargas concegiles, en que
siempre se han acostumbrado y
acostumbra, á, contribuir y pechar
por los vecinos del Estado llano
y signo servicio de la referida
villa de Longares: Lo qual saue
el testigo porque todo ello assi lo
ha visto ser y passar y advertido
y observadolo como dexa declarado

y se contiene en la pregunta y en la
citada Escritura, con la ocasion y
motibos referidos; y sin que haia
visto, sauido, oydo, ni entendido
cosa en contrario de lo sobredho
y responde ——————

A la Quarta y Vltima pregunta
del dho Interrogattorio examinado
Dixo: que todo lo que lleba
declarado de parte de arriba en
esta su Deposicion es la verdad, publi
co y notorio y de ello la voz comun
opinion corriente y fama publica
en la dha Villa de Longares y otras
partes, y entre las personas que
de lo sobredho han tenido y tienen
cierta y verdadera noticia, y res
ponde: Y haviendole sido

leyda esta su deposicion en ella se afir
mo y ratifico, y en que es la verdad
so cargo del Juramento que fho
tiene, y no lo firmo por que dixo
no saver escrivir; Y lo rubrico su
señoria de que certifico.

Joseph Lopez y Gomez

Juan Fran.co Cortes Vel.
de Longares Edad 35 an.s

En la dha Ciudad de Zaragoza
dhos dia mes y año; y en la dha po
sada del Señor D. Joseph Antolinez
de Castro del Consejo de su Magestad
y su oydor en esta su Real Aud.a de
Aragon; a quien ha tocado este negocio

por ante su señoría y de mi dho, é, in
frascripto Ess.no de Camara, y de la dha
Causa, la propia parte del Ayunta
miento de la villa de Longares pa
ra la dha su probanza, produxo y
presento por testigo, a Juan Fran.co
Cortes, que assi dixo llamarse y
ser labrador, natural y vecino
de la referida villa de Longares.
De quien dho señor oydor recivio
juramento por Dios nuestro señor
y, a una señal de Cruz en forma
de drecho, que hizo como se requiere
prometiendo decir verdad, sobre
lo que supiere y le fuere preguntado:
Y haviendolo sido al thenor de las
preguntas del dho Interrogatorio
Declaro lo siguiente

P. A la primera pregunta del dho
Interrogatorio examinado el tes
tigo respondio y dixo: Conoce a las
partes litigantes en esta Causa de vis
ta trato y comunicacion, que con la
otra de aquellas ha tenido y tiene
de muchos años, a esta parte con la
ocasion y motibo de ser como dexa
declarado natural y vecino de la
misma villa de Longares donde
residen: Y aunque no conoce de vis
ta al señor fiscal de su Magestad
tambien parte litigante lo ha
oydo citar y nombrar muchas
veces: Y tiene noticia de la pre
sente Causa y de lo que en ella se liti
ga por haverlo oydo, a personas
noticiosas en su razon y responde —
A las preguntas generales de la ley

GOBIERNO DE ARAGON

que por su señoría le han sido expli
cadas y dadas, a entender res
pondio y dixo: que es de edad de
treinta y cinco años poco, mas, ó me
nos; y que aunque como dexa
dicho es natural y vecino de la dha
villa de Longares; no es pariente
amigo, ni enemigo de alguna
de las dichas partes litigantes, ni
menos tiene, ni le va interesse
en dha causa, ni en hacer esta su
deposicion porque solamente
la hace con el animo de decir la
verdad, y que gane el pleito aquel
que tenga mas clara justicia
y menos le comprehenden las de
mas generales y responde

2. A la segunda pregunta del dho
Interrogatorio, siendole leyda al

testigo y preguntado sobre su contenido
respondio y dixo que como dexa
declarado conoce muy bien de vista
trato y comunicacion, a Pedro Miguel
Langa de Bernabe parte litigante en esta
causa y nombrado en la pregunta y
en su razon y por las demas circunstan
cias que expecificara ha sabido y que
ser verdad, como expresa la pregun
ta: Que el dho Pedro Miguel Langa
de Bernabe por todo el tiempo de su
vida hasta de presente ha sido y es teni
do y publica y comunmente reputado
en dha villa de Longares por hombre
de condicion y signo servicio, con
tribuyendo, como ha contribuido y
contribuye en todas las hechas,
pechas, y cargas concegiles, en que
los demas vecinos del estado general
y signo servicio de dha villa han

han acostumbrado y acostumbran
pechar y contribuir: Lo qual saue
el testigo porque todo ello assi lo ha
visto ser y pasar y advertido y ob
serbadolo, como dexa expresado y
refiere la pregunta con la ocasion
y motibos referidos: y sin que haia
visto, sauido, oydo, ni entendido
cosa en contrario de lo sobredicho y
contenido en la pregunta y res
ponde

3 A la tercera pregunta del dho
Interrogatorio; siendole al tes
tigo leyda, como tambien mostrado
y leidole la escritura que en ella
se menciona y enterandose de su
contenido respondio y dixo:
que tiene muy Individual no
ticia della por hauerlo oydo
a personas mas noticiosas en

su razon; por lo que y demas razo
nes que expecificara ha sauido
y saue ser verdad, como expresa
la pregunta: Que la dha escritura
presentada por dha villa de Longares
en esta causa al folio veinte; ha visto
que ha estado y esta en su obserban
cia y cumplimiento: Y en su virtud
assi los vecinos de dha villa que han
sido y son Infanzones; como los del estado
general y signo servicio de la misma
(qual es el testigo) en conformidad de
lo prevenido y estipulado en ella
han contribuido y contribuyen in
distintamente en todas las hechas
pechas, y demas cargas concegi
les, en que siempre se han acostum
brado, y acostumbra, a, contribuir
y pechar por los vecinos del estado

GOBIERNO DE ARAGON

llano y signo servicio de la referi
da Villa. Lo qual save el testigo por
que todo ello, assi lo ha visto ser y
pasar y advertido y observadolo, co
mo dexa expresado y refiere la
pregunta, con la ocasion y motibos
referidos. En tanto grado que Don
Mathias Garcia Venio de dha Villa
tenia sus armas a la puerta (vien
que no save de cierto si era, ó, no infan
zon) Pero si de que sin embargo de
ello contribuia y contribuyo, como
los demas Venios del estado Gral,
en todas las cargas de estos: sin que haia
visto, savido, oydo, ni entendido
cosa en contrario y responde ——

4. A la quarta y Ultima pregunta del
dho Interrogatorio, Examinado
Dixo: que todo lo que lleva declara
do es la verdad publica y notoria

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

y dello la voz comun, opinion corrd.
y fama publica en la dha Villa de Longares
y otras partes, y entre diferentes personas
noticiosas en su razon: Y haviendole sido
leyda esta su deposicion en ella se afirmo
y ratifico y en que es la verdad so cargo
del dho su juram.to y no la firmo porque
dixo no saver escrivir, y lo rubrico
su señoria de que certifico:

Joseph Ybarz y Gimez

fee. y dilix.

Certifico que hasta oy dia de la fha. sin embargo de estar en el oficio de mi cargo los cinco libros de las Iglesias Parroq.les de la Villa de Muel y Longares mediante compulsorio que para ello se expidio, no ha parecido la parte de Pedro Miguel Langa de Bernabe, ni otro alguno, a señalar las partidas que se han de compulsar: Y para q.e conste lo pongo por fee y dilix.a que firmo en la Ras.a a veinte y quatro de Dez.e de mill sett.s quarenta y tres años.

Ybarz

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.r

El Lic.do D.n Fran.co Lopez Bechio fiscal de S.M. en el pleyto y autos de hidalguia a inst.a de Pedro Mig.l Langa de Bernabe y Consortes, vez.os de la Villa de Longares = Digo: que dho pleyto tiene estado de publicacion de probanzas; y para oponer lo combeniente al dro del Regio fisco, contra las que han intentado las otras partes, conviene, que con la formalidad acostumbrada por el pte Es.no y con citacion contraria se extraigan y compulsen de los cinco libros exhibidos p.a este negocio las partidas que el Agente fiscal señalara: Por tanto

A V.Ex.a supp.co lo mande asi, y que puesta con los autos esta diligencia se me devuelvan para el expresado fin de alegar lo combeniente contra las probanzas de las otras partes, que asi es Just.a que pido con costas &.

Segobia
Carcagente
Santaiguana
Andoleñez

Zaragoza 27 Feb.o Veinte y seis de 1744.

Como lo pide.

Citacion

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro años. El Ill.re Don Joseph Layuda Regente la Real Audiencia de Aragon, Governador de la Ciudad de Zaragoza, y su Partido, Juez Privativo, y Executor de Rentas Reales, por el Rey nuestro Señor, en el Reyno de Aragon, Comissario Subdelegado, por el Ill.re Don Joseph Lopez Gayoso de Vallejo, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarta, y Membrilla, Governador del Consejo, y Camara de Castilla, Superintendente General de Rentas Reales, Generales, y Provinciales, de los Reynos de Castilla, y Leon, Juez Privativo, y Executor de Rentas Reales, por el Rey nuestro Señor, en los Reynos de Castilla, y Le

el Lic.do Miguel del Val Vic.o

Bap.mo de Antonio Valero Langa

Bautize yo el infrascripto con todo el Ritu de nuestra Madre la Yglesia Antonio Valero Langa en 29 de Henero de 1674: hijo de Juan Antonio Langa y Antonia Almaled fueron Padrinos Juan feliz Jayme y Miguela Almaled = el Lic.do Mig.l del Val Vic.o

Y en el mismo Libro al folio ciento quarenta y seis buelta bajo el titulo de Bautizados me fue señalada la partida del thenor siguiente

Bap.mo de Antonio Man.l Langa

Bautize yo el infrascripto con todo el Ritu de Nuestra Madre la Yglesia Antonio Manuel Langa de Bernabe en 11 de Abril de 1678: hijo de Antonio Langa de Bernabe y de Antonia Almaled fue Madrina Cathalina Alianga = el Lic.do Miguel del Val Vic.o

Y en el mismo libro al folio ciento y sesenta buelta bajo el titulo de Bautizados me fue señalado la partida del thenor siguiente

Bap.mo de Antonio Langa

Bautize yo el infrascripto con todo el Ritu de nuestra S.ta Ma Yglesia en 30 de Marzo de 1681 a Joppa Maria Langa hija de Juan Antonio Langa y Antonia Almaler fueron Padrinos feliz Jayme y Miguela Almaler = el Lic.do Mig.l del Val Vic.o

Y en el mismo libro al folio ciento y setenta buelta al fin bajo el titulo de Bautizados me fue señalado la Partida del thenor siguiente

Bap.mo de Ant.o Langa

Bautizo el Lic.do Miguel del Val con todo el Ritu de nuestra Madre la Yglesia en 28 de Marzo a Ines Antonia Langa de Bernabe, hija de Juan Antonio Langa de Bernabe y de Antonia Almaler, fueron sus Padrinos: felix Jayme y Miguela Almaler = Por muerte del Vic.o fr. Dionisio de Campos Regente

Y en el mismo Libro al folio ciento ochenta y dos buelta bajo el titulo de Bautizados me fue señalada la Partida del thenor siguiente

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En 11 de Noviembre de 1686 Baptize el abajo firmado, Digo cumpliendo las Ceremonias publicas que pide nuestra Me la Yglesia por haverle ya Bautizado la Maestra en casa por necesidad a Pedro Antonio Manuel hijo de Antonio Langa de Vernave y Antonia Armaler = Padrinos Pedro Jayme y Theresa Zaragozano. El Dr. Augn. la Calle Vico.

Bapmo. de Pedro Antonio Manuel Langa

Y en el mismo libro al folio Duscientos y diez bajo el titulo de Bautizados me fue señalada la partida del thenor siguiente

Bapmo. de Pedro Miguel Antonio

En Uno de Mayo de mil seiscientos y noventa Baptize el abajo firmado con todo el Ritu de Nra. Me. la Yglesia a Pedro Miguel Antonio hijo de Juan Antonio Langa de Vernave y Antonia Armaler, Padrino Felix Jayme = El Dr. Augn. la Calle Vico.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Y en el mismo libro al folio treinta y Uno bajo el titulo de Velados y Desposados me fue señalada la partida del thenor siguiente

Matrimonio Juan Antonio Langa Antonia Armaler

En 8 de Setiembre de 53 desposo por palabras de presente el Dotor Lorenzo de Frias Vico. perpetuo de la Metropolitana de Zaragoza a Juan Antonio Langa de Bernabe y Antonia Armaler feligreses de la Parroquial de Muel con licencia del Señor Oficial el Dr. Romeo, y yo el Dr. Jacinto Juste Vico. de Muel les di la missa nupcial a 29 de Setiembre fueron testigos al Matrimonio Geronimo Perez Navarro y Lucas Armaler = El Dr. Jacinto Juste Vico.

Y en el mismo libro al folio trescientos buelta bajo el titulo de Muertos me fue señalada la Partida siguiente

GOBIERNO DE ARAGON

Muerte de Antonia Armaler

En diez dias del mes de Marzo, de mil setecientos y onze, murió Antonia Armaler recivió los Sacramentos de N. Santa Mre Yglesia, se los administró el infrascripto, quiso ser enterrada en la Yglesia, en la capilla del Sr. Sn. Miguel hizo testamento, lo recivi yo el Lido. Joseph Cavero Vicario, en falta de Notario, dexo para que se haga bien por su Alma veinte y cinco escudos, y de ellos quiere se le hagan su entierro y honrras con la asistencia de los sacerdotes a disposicion de sus executores, se paguen los drechos parroquiales, y se tomen cincuenta reales para el aniversario ratione sepulture y si algo sobrare se gaste en bien de su Alma a disposicion de sus executores, estan son Mn. Joseph Ferruz Prebendado en la Parroquial de la Villa de Longares, Jorge Armaler y Juan Antonio Langa de Bernabe, fianzas de los drechos de la mitra sus herederos Antonio Langa, y Miguel Langa de Bernabe = Lido. Joseph Cavero y Escuer Vic.

Y assi mismo en el Libro de la Villa de Longares el mas antiguo que tiene por titulo = Libro que contienen los cinco libros de la Yglesia Parroquial de la Villa de Longares Presidiendo en ella por Vicario el Muy Revdo. Señor Dotor Domingo Augustin Romeo año 1659 = tambien con cubiertas de pergamino, y al folio Duscientos noventa y siete buelta bajo el titulo de Velados y Casados, me fue señalada la partida del thenor siguiente

Matrim. de Miguel Langa y Isabel Cortes

En el año del Señor de mil setecientos y diez y seis en cinco dias del mes de febrero haviendo precedido las tres Canonicas Municiones, la primera en veinte de Henero dia de San Sebastian Patron de esta Villa, la segunda en veinte y seis de Henero Dominica tercera post epifaniam y la tercera en dos de febrero

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Dominica quarta post Epifaniam
y dia dela Purificacion de nuestra
Señora, y no haviendo resultado
impedimento alguno como me consta
por relacion del Licenciado Josef Ca
vero Cura de Muel, Casé por pala
bras de presente, a Miguel Langa
Mancebo, hijo delos quondam Juan
Antonio Langa y de Antonia Arma
ler vecinos y naturales de Muel.
Ya Ysabel Cortes muger moza hija
delos quondam Joseph Cortes y Maria
Marco conjuges vecinos y naturales
dela Villa de Longares, haviendo
preguntado a ambos y entendido
de ellos su mutuo consentimiento,
siendo a ello presentes por testigos
Mosen Yñigo Aznar, Mosen Sebas
tian Padenas, y Thomas Sanchez
se confesaron comulgaron y fue
ron examinados en la Doc-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

trina Christiana, oyeron la Misa
Nupcial en onze de dho mes segun el
Ritu dela Santa Yglesia = Mosen An
tonio Navarro Regente

Todas las quales dhas partidas de Matrimo
nios y Bautismos haviendo sido vistas miradas
y reconocidas por el señor Dn Pedro Joseph An
tolinez de Castro del Consejo de S. Mag. y su Oydor
en esta dha Real Audª de Aragon, y el ex
presado Dn Joseph Luyando Agente fiscal
son las señaladas por este y concuerdan
con las que se hallan originales en los citados
cinco libros; y para que de todo ello
conste lo firmo en Zaragoza a seis dias
del mes de Marzo de mil setecientos
quarenta y quatro años = Dia señalado por
dho señor Oydor para la referida compro
bacion salvando como salvo los enmendados
donde se lee = a: Por M: nra: el sobrepuesto: Padrinos
felix Jayme y Theresa Zaragozano = y el barreado
entre palabras = fue: Madrina =

Joseph Ybarz y Gimenez

GOBIERNO DE ARAGON

Alega

Para despachos de oficio y [illegible]

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.

El Lizdo. Dn. Franco. Lopez Bechio fiscal de S. M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Pedro Migl. Langa de Bernabe y Consortes, vecinos de la Villa de Longares: en vista de las probanzas de los susodichos, de que se me ha dado traslado por el auto de publicacion de ellas: Digo que desestimandolas V. E. se ha de servir de negar a las otras partes su pretension, y declararlos por pecheros llanos, de el estado general y signo servicio, con imposicion de perpetuo silencio, y condenacion de costas, que asi como lo pido procede, y es de hacer por lo que de los autos resulta dicho y alegado en ellos por mi parte, y la del Ayuntamto. de dha Villa en escritos de 24 de Abril, y 6 de Julio del año proximo pasado a los folios 30 y 31 que reproduzco y en que me afirmo, y por lo q. aqui se dirà y concluirà general mas faborable al Regio fisco y sigte.: Y porque el merito con que las otras partes pretenden ser declarados Infanzones, se circunscribe à las llamadas decisorias obtenidas por Antonio Matheo Langa de Bernabe: de quien se dice descender dho Pedro Miguel y Consortes: Y porque siendo asi, lo devieron hauer probado: Lo uno por ser el fundamto. de su intencion: Averlo ofrecido justificar: y no presumirse como cosa de puro hecho = Lo otro por precisar à ello las disposiciones Canonica y Civil, que son notorias: Y prebienen que para obtener en semejantes juicios el que intenta aprovecharse de executoria, ò cosa juzgada, por otro obtenida: es forzoso pruebe la aptitud, à comprehender la decision lo que se litiga: Y el medio que se deduze para valerse de ella: y siendo el alegado por las otras partes el supuesto parentesco con Antonio Matheo: devieron hacer constar de el especifica y con

duciente.te y no hauiendolo asi executado, es patente lo illegal de el
traslado inserto: No justificado de la fiscal prevencion = Lo otro por q
advirtiendo las otras partes obstar a la prueba que les incumbia
hacer lo que resulta de la variedad de nombre del Padre de Pedro
Langa; por haverse dido Juan Antonio; y no Antonio Matheo que
trahe las llamadas devociones; recurrieron a alegar la identidad de
este y aquel: que siendo perentoria con la prueba que hecha son, y
que se remitio conducir los libros por compulsa transportados, y los
que en ningun modo infragan el intento contrario: Y por eso mas
han señalado de ellos las otras partes = Y porque en estos terminos y
deses notorio haverse dirido probar la identidad alegada por mi
contrincantes, y que no dexasen el mas remoto motivo à la duda, y
se reconoce, que el no haverse asi practicado, haprovenido de lo imposible
que seha visto ser, la execucion de semejante prueba = Y por que las ci
cunstancias, que resultan de autos, hacen patente la immediata a
terior asercion; por no haver quien ignore, que la identidad de per
na deve comprobarse con las demostraciones prebenidas por dere
y poniendo comparables con la diferencia que se halla entre las obs
ruadas al Padre de Pedro Miguel Langa; y las demostraciones de el sigue
guiendo las llamadas devociones; està tan lexos de poderse presum
la identidad alegada, que antes se demuestra la diversidad notoria
de las dos referidas personas = Y porque a vista de esto superabunda
razon para lo legal de la presumpcion contra el que alega identidad; y m
guando versamos en el caso de que la prueba executada por las otra
partes haze clara la diversidad de Juan Antonio Langa Padre de
dro Miguel: Y Antonio Matheo Langa, que ganò las asercio
nes = Y porque asi se demuestra por los mismos instrumentos, y te
stigos de contrario aducidos: Y que cada uno de ellos basta a hacer
plena prueba contra el que los produce = Y porque lo primero se reco
ce con la mera inspeccion de las partidas, que se han compulsado
riendo una de ellas la del matrimonio, que Juan Antonio Langa
contrajo con Antonia Tamalez en Muel à 8 de septiembre de 165
Otra a la del fallecim.to de esta en la referida Villa à 10 de Marzo de 1711

por la que consta haver dexado por executor de su disposicion à
Juan Antonio Langa: Por herederos à Antonio y Miguel Langa
de Dexnabe: otra la del bautismo de Pedro Miguel que litiga; y de q
evidentemente resulta ser hijo del dho Juan Antonio Langa;
y no de Antonio Matheo como se llegò a suponer y alegar en autos:
sin atender a lo antes referido, y de que se presume hera notorio: aun
dose no sea posible ignorar el contexto de la partida del matrimo
nio contrahido por el mismo Pedro Miguel en Longares à 5 de
febrero de 1716: donde se dize y afirma haver sido hijo de Juan
Antonio Langa; y no del supuesto Antonio Matheo: Y porque aun
se ha hecho constar por otras partidas compulsadas que en los
años de 1674 11 678 11 682 11 y 686 hauia en Muel dos Sugetos lla
mados uno Antonio Langa: Y otro Juan Antonio Langa; pero no
consta hubiese algun Antonio Matheo Langa casado con An-
tonia Tamalez: Por pido lo certifique en caso necesario el presen
te Escribano = Y porque convenga con la prueba resultante de
los instrumentos antes referidos: la que se deduce de los testigo
producidos por las otras partes; de los quales, tres afirman no
haver conocido à Antonio Matheo Langa: Ni à Juan Antonio
Padre y Abuelo respective de los Litigantes = Y porque alo dicho
se aumenta la prueba que ha hecho la Villa de Longares: jus
tificando plenamente con ella, que el dicho Pedro Miguel Litig.te
hauido tenido y reputado por pechero llano y de el Estado Gen.l
y que como tal ha contribuido con todas las cargas, pechos, y
derramas, que los demas de Sugeto semejante de dha Villa con
curren; y es innegable deversele mandar lo continue en lo suc
cesivo: Por tanto

A V.a suplico se sirva hacer, proveher, y determinar,
como se contiene en la cabeza de este escrito y caso para

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y QVARENTA Y QVATRO.

de èl, que repito por conclusion; y es de Justicia la que pido con costas &c = Zaragoza y Marzo 11 de 1744.

Zaragoza y Marzo veinte y quatro de 1744

Traslado

Notifico

En dha Ciudad de Hoggia Zoel Escno de la mara notifique el auto de arriba a Juan Lopez de dho Procurador de su parte de q certifico

Ybarra

Suplica al Presidente Ybarra

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Exmo Sr

Dn Juan Antonio de Peñaredonda y Lizarraga fiscal de S. M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe vezino de la Villa de Longares = Digo: que el Procurador de la otra parte llevó los autos, y es pasado el termino sin haverlos buelto al oficio: Por tanto

A Vxa suplico mande se le apremie a que los buelba, que asi es Justicia, que pido con costas &c.

Rud.a P.ra Zarag.a y Abril diez y ocho de 1744

D. J. O Carrel

El fiscal de S.M. acusa la rebeldia y concluye p.r los efectos que haya lugar

Para despachos de oficio quatro Rs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.r

D.n Juan Antonio de Peña redonda y Lizarraga fiscal de S.M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe vecino de Longares = Digo: que de mi escrito contra las probanzas de la otra parte, se le dio, y notificó traslado y es pasado el termino sin haver dicho cosa alguna; en cuia atencion le acuso la rebeldia, y afirmandome en lo dicho y alegado, negando y contradiciendo lo perjudicial concluio para los efectos que haia lugar.

A V.a Ex.a supp.co la haia por acusada y dho pleyto por concluso para los efectos que haia lugar, que asi es justicia que pido con costas &c.

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza Abril veinte y ocho de 1749

Sr. Rad.a Rpa

Traslado

Notifico En dha Ciudad Zaragoza mes y año
Yo el Sr. de Camara notifique el
auto de arriba a Juan Lopez de esta
Prov.a en nre. de su parte de que certifico

Ybarra

Otra Zaragoza notifique dho auto a Pedro
Larumbe Vecino de Pbro. de Vicente Lao
con en nre. de su parte de que certifico

Ybarra

Ybarra

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Ilmo. Sr.
A. S.

Dn. Juan Antonio de Peñaredonda y Lizarraga fiscal de S. M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe vecino de Longares: Digo: que el Procurador de la otra parte tomo los autos, y espasado el termino sin haverlos buelto al oficio; por lo que

A V. Ex.a supp.co mande se le apremie a que buelba dichos autos, que es Justicia que pido con costas &c.

Fecha

S.S. Zaragoza y Mayo Cinco de 1743 Poder à Pleytos

Aud.o pp.a Oy D. Carrel

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO. +

In Nomine Jesu: Sea â todos Manifiesto:

Que Yo el Liz.do D.n Joseph Moros, y Garzes Vicario de la Yglesia Parroquial de esta Villa de Longares, ressidente en ella, como tal, de mi buen grado, y cierta ciencia, y sin revocar los Procuradores por mi nombrados, de nuevo nombro en Procuradores mios; en tal manera, que la especialidad, â la generalidad no derogue, ni por el contrario; assaveres â D.n Joseph Felix Lope, D.n Eugenio Baylin, y D.n Juan Lopez de Otto, que lo son del numero de la Real Audiencia de este Reyno, y vecinos de la Ciudad de Zaragoza, â todos juntos, y cada uno de por si; especialmente para que por mi, y en mi nombre intervengan en todos mis pleytos, que tengo, y espero tener, con qualesquiere personas, y puestos, siendo Actor, ô Reo, ante qualesquiere Juezes, y tribunales, Eclesiasticos, y seglares, dando â dhos Procuradores, y cada uno vastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, excivir combenir, recombenir, replicar, triplicar, littes contestar, requerir, y protestar, Testimonios, y qualesqre Escrituras, y pruevas producir, y pressentar, y â lo que se produxere por la parte adversa contradecir, Juezes, y Notarios impetrar, recussar, qualesqre causas de sospecha

proponer, y adverar, emparas mandar hazer, renunciarlas, y dar expensas pidiendolas tassar, possiciones, y articulos ofrecer, y dar, y mediante Juramento adverarlos, y â los que se ofrecieren por la parte adversa responder, alegar, renunciar, y concluir, qualesqre sentencias pidir, oyr, y acceptar, y de ellas apelar, Apostolos demandar, excivir, y recussar, Qualesquiere licitos Juramentos en anima mia prestar, y hazer, y diferir, y referirlos â la parte adversa, beneficio de absolucion de qualesqre sentcia de execucion, y restitucion in integrum demandar, y obtener, firmas, Letras, y qualesquiere Provissiones obtener, y presentar, y de su presentacion mandar, y requerir se hagan cartas publicas = Y uno, ô mas Prores â lo sobredho substituir, y âquel, ô âquellos revocar, y destituir. Y generalmente hazer, decir, exercer, y procurar por mi, y en mi nre todas las cossas â cerca lo sobredho necessarias. Y prometto haver por firme, y valido todo lo que por dhos Procuradores, y cada uno, y los substittutos â cerca lo sobredho sera dicho, hecho, y procurado, y no revocarlo en tiempo, ni por causa alguna, vaxo la obligacion de mi persona, y bienes muebles, y rayzes presentes, y futturos = Hecho fue lo sobredho en la Villa de Longares, â veinte y ocho dias del mes de Abril del año contado del Nacimiento de Nuestro señor Jesu Christo mil settecientos quarenta y quatro, siendo â ello presentes por testigos, los Licenciados Dn. Miguel Joseph Badenas, y Dn. Antonio de Sola Presviteros, residentes en Longares. Queda

continuada esta Escritura de Poder, en su Notta original con las firmas que de fuero de este Reyno de Aragon se requiere, y continuada segun drecho

Sig[illegible]no de mi Carlos Lossilla, con authoridad Appca por donde quiere, y Real por todas las tierras, Reynos, y señorios, y del Ayuntamiento, y Juzgado Ordinario de esta Villa de Longares, domiciliado en ella publico Nottario, que â lo sobredho presente fui

Sobrecaja

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO

Ex.mo S.r

Juan Lopez de otto en nre del L.do Dn Joseph Moros y Garces vic.o de la Ygl.a Parroq.l de la villa de Longares de q.n tengo y pre.to poder y del Bando en los autos q. sigue Pedro Mig.l Langa de Bernabe con el fiscal de S. M. y Ayun.to de dha villa sobre su Ynfanzonia en la mexor forma digo q. p.a compulsar diferentes partidas se pusieron en el oficio del pre.te Ess.no los cinco libros de la Parroq.l de dha villa en fuerza del compulsorio q. se despacho, y respecto de haberse extrahido aquellas y hacer mucha falta los exp.s cinco libros.

A V. E. pido y sup.co se sirba en mandar se entreguen a mi p.te dejando recivo de q. a mas de ser Justa recivira merd de V. E.

Juan Lopez de otto

SS.

Segovia
Santayana
Antolinez.

Zarag.ª y Abril treinta de 1744

Se le entreguen, dexando recivo.

Recivi los tres libros de la villa de Longares y mui contenidos en el Pedimento que antecede Zaragoza y Abril primero de mil setecientos quarenta y quatro años.

Lopez de Ortega

Carlos Lossilla

En la Ciudad de Zaragoza a veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años Yo el infrascripto Ess.no de Camara, en execucion y cumplimiento de lo mandado verbalm.te por el Muy Ill.e Señor D.n Andres Fernandez Montanes del Consejo de su Mag.d y Reg.te de la Real Aud.a de este Reyno: a fin de que Yo dho Ess.no escriviera carta orden al Alc.e de la villa de Longares para que este apremiase a Pedro Miguel Langa para que pusiera en mi poder el impte de los Perniles, respecto de estar los autos en poder del Relator: Y en virtud de dha orden lo execute y para que conste lo pongo por dilig.a y firmo en dha Ciudad dhos dia mes y año

Ybarz

Se escrivio la Carta en 21 de Mayo al Alc.e de Longares

Ybarz

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

In Nomine Jesu: Sea á todos Manifiesto: Que nosotros Pedro Miguel Langa Labrador, Joseph Langa, y Cortes maior de veinte años, y Josepha Langa, y Cortes mayor de catorze Padre, é hijos, vecinos de esta Villa de Longares: Porquanto á nuestra instancia, se introduxo, y pende pleyto, en la Real Audiencia de este Reyno, y oficio de D.n Joseph Ybarz, y Pines, Escrivano de Camara de ella, sobre la inclusion de nuestra Infanzonia, en el qual se dió, y notificó traslado al fiscal de su Magestad, y Ayuntamiento de esta Villa, y Consejo General de ella: Y porquanto por falta de medios, ocassionada de la grande, y prolixa enfermedad que avemos tenido, con otros contratiempos, no podemos al presente continuar, ni proseguir dho pleyto, sin embargo de las repetidas instancias del fiscal de su Magestad: Portanto todos juntos, y cada uno de por si, de nuestro buen grado, y ciertas ciencias, y certificados de todo nuestro drecho, sin revocar los Procuradores por nosotros nombrados, de nuevo nombramos en Pro-

GOBIERNO DE ARAGON

curadores nuestros, â Dn. Juan Lopez de Otto, Dn. Joseph de Torres, y Dn. Francisco Palacio, que lo son del numero de dha Real Audiencia, y Vecinos de la Ciudad de Zaragoza, â todos juntos, y cada uno de por si; Especialmente para que por nosotros, y en nuestro nombre, parezcan en dho pleyto, y mediante los motivos expressados de parte de arriva separar, y separarse de el, y de todo lo por nosotros hecho hasta de presente, y pidir, y suplicar se admitta dha separacion, que para todo ello, con lo incidente, y dependiente anexo, y conexo les damos, todo nuestro poder cumplido, y vastante, y sin ninguna limitacion, y qual de fuero, drecho, ô en otra manera darles podemos, y devemos, de manera, que por falta de poder no dexe de tener efecto todo lo que por dhos Procuradores, y cada uno en razon de ello sera ottorgado, dicho, hecho, y procurado aunque sean cossas que lo necessiten mas especial. Y promettemos no revocarlo en tiempo ni por causa alguna, vaxo la obligacion de nuestras personas, y bienes muebles, y rayzes presentes, y futuros = Hecho fue lo sobre dho, en la Villa de Longares

â diez dias del mes de Mayo del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil settecientos quarenta, y quatro, siendo â ello presentes por testigos el Lizendo Domingo Montestruque, y Pedro Lopez Labrador, residentes en Longares. Queda firmada, y continuada esta Escritura en su notta original, con las firmas que de fuero de este Reyno de Aragon se requiere

Signo de mi Carlos Lossilla, con authoridad Appca, por donde quiere, y Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey Nuestro Señor, Escrivano del Ayuntamiento, y Juzgado Ordinario de esta Villa de Longares, domiciliado en ella publico Nottario, que â lo sobre dho presente fui, y Cerré

Ibar.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo Señor.

Juan Lopez de Otto en nõre de Pedro Miguel Langa, Joseph Langa y Josepha Langa Vezinos de la Villa de Longares, y como Curador à Pleitos de Juan Antonio Langa, Joachina Librada, y Miguel Fran.co Langa Menores de hedad en los autos con el fiscal de Su Mag.d y Ayuntamiento de dha Villa sobre inclusion de su Ynfanzonia en la mejor forma Digo que hallandose mis Partes empadronados en el Estado General, introdugeron esta Causa en virtud de las Decisorias, q se hallan en autos, y siempre se han mantenido empadronados en el dho Estado General, y respecto de que se hallan sin medios para costear los Perniles, y demas costas, que han de subseguirse, ocasionado todo por las Graves Enfermedades que han padecido mis Partes, y cortedad de cosechas, por tanto en Virtud especial de los tres primeros, q presento, y Juro; me separo, y aparto de este Pleito, y de todo lo por ellos hecho hasta de presente, y asi mismo, como Curador de los Expresados Menores, en atencion à no tener por si Caudales algunos, y depender de sus Padres, q litigan, me separo en la misma forma.

A V. x.a pido, y suplico tenga por presentado el dho Poder Especial, y à los dhos mis Partes, y Menores por separados, mandando se junte todo con los demas autos, en Jus.a q pido &a.

Juan Lopez de Otto

D. Manuel Lor.o Salvador y de la Sala

Al Escrivano de la Causa pon-
ga por orden y dilig.

M. Es.

Zaragoza y mayo veinte y tres de 1714

Sr. Segovia
Sta. Jana
Antolinez

El Escrivano de esta Causa ponga
por diligencia la orden que verbal-
mente le dio el Señor Regente; y se
junte a los autos este pedimto. y se tenga
presente.

Zbarz

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO

Ilmo. Señor

Juan Lopez del Oeto en nombre de Miguel Langa de Bernabe y consortes en los autos con el Fiscal de S. M. y Ayuntamto. de la Villa de Longares sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que hallandose este pleito concluido para Difinitiva, por no tener mis partes forma para costear los Perniles, con poder especial hize separacion de esta Causa, y V. Ex. por su auto se sirvio en mandar q. el presente Esno. pusiera por Diligencia la orden verbal dada por el Señor Regente y se tubiese presente el pedimento de separacion. Y respecto de q. en virtud de dho orden, se ha despachado carta al Alcalde de dha Villa para q. apremiase a mis partes al deposito del importe de Perniles: Lo q. esta Executando; y hallandose mis partes en suma miseria causada de las grabes enfermedades q. ha tenido despues de la introducion de la causa, y faltas de cosecha recurre a la piedad de V. Ex. exponiendo, q. estando, como estan mis partes empadronados en el estado General y sin el goze de la Infanzonia q. litigavan, parece q. ningun perjuicio se causa al Real Fisco, ni a la Villa q. se hallan opuestos en esta causa: Por tanto, A V. Ex. pido y suplico se sirva en admitir la separacion q. de esta causa tienen hecha los dhos mis partes, mandando al Alcalde de dha Villa cese en el Apremio, y quando a ello no hubiese lugar, q. lo suspenda, o, en esta razon V. Ex. providencie lo q. fuere de

su mayor agrado, y proseduire de justicia

q. pido &c.

Juan Lopez de Ortiz

D. Mamés Lor.º Salvador y de la Salas

Zaragoza y Junio tres de 1744

Ss.
Segovia
Santay.ª
Hortolines

Traslado al Fiscal de S. M.

Para despachos de un año quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.r

D.n Juan Antonio de Peñaredonda y Lizarraga Fiscal de S. M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Pedro Miguel Langa de Bernabe vecino de Longares = digo: que de mi ultimo pedimento en que concluí para los efectos, que haia lugar, se dio y notificó traslado a la otra parte, y es pasado el termino, sin hauer dicho cosa alguna, por lo que le auiso la rebeldia.

A V.ª Ex.ª supp.co la haia por auisada, y dicho pleyto por concluso para los efectos que haia lugar, mandando se lleve a poder del Relator, que es Justicia que pido con costas.

Zaragoza Maio doze de 1744

Al Rr.

Zaragoza y Diciembre diez y seis de 1744

Visto por los Señores Segovia Casco
Jarcz Santa Ana, Antolinez

Se ha copiar la Senta la q.
se halla en el Lugamen—

Ibarz

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

El fiscal de Su M.; al traslado, que se le ha comunicado del poder especial, y pedimentos, que han presentado Pedro Miguel Langa, y Consortes, vecinos de la Villa de Longares; separandose de el pleyto de hidalguia en propiedad, que voluntariamente introdugeron en esta R.l Audiencia, en veinte y seis de Henero del año proximo pasado y se halla legitimam.te concluso para difinitiba en poder del Relator = Dice: contradice, è, impugna en devida forma la instancia de estas partes, y suplica à V.a la desestime, mandando, que imponiendose desde luego el Relator en el referido pleyto, lo lleve à la Sala, y en ella se vea, determine y prosiga hasta su total fenecimiento y conclusion; que procede y es de hacer: Lo uno por no constar las causas con que motiban dicha separacion: Y lo otro, por que quando resultasen, y V.a las estimase suficientes, para no satisfacer, por aora estos Interesados, los legitimos gastos, è, impensas de dicho pleyto: no podrà lo referido, ni otras urgentes razones embarazar el curso, y determinacion de èl en ambas instancias, a que tienen claro drecho el fiscal de Su Mag.d y la referida Villa; maiormente atendidos los meritos del expresado pleyto, y tener en el el Regio fisco y dicha Villa fundada su intencion: cuio conocim.to

GOBIERNO DE ARAGON

en la otra parte, es sin duda quien le motiva apa-
textar oy las grabes enfermedades, y falta de cose-
chas, que no ha expuesto y deducido en todo el pleyto
para que se le admita la separacion, que pretende.
Zarag.a 11 de Junio de 1744.

Ss. Zarag.a y Junio diez, y siete de 1744.
No ha lugar, à, la separacion pedida por Lanza, y Consortes; Y
Impongase el Relator en esta Causa
y se lleve, à, la Sala.

Regente.
Segovia.
Santayana.
Antolinez.

Hace red.n ala sent.a de vey.e
respeto debido sup.a de ella

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.r

Juan Lopez de otto en nre de Lanzon
de Bernabe y consortes en sus autos co
el fiscal de S. Mag.d y villa de Longa-
res en la mejor forma digo que en
este pleito se ha pronun.do por ve-
sent.a difa declarando de p.r pechera
y siendole perjudicial, en descargo
de mi oficio ablando con el res-
peto debido suplico.

Al sup.co se sirba en admit
esta suplica y mandar se
entreguen los autos por el
ord.o en justa q. pido &a

Juan Lopez de otto

Se admite no teniendo calidad

Sello quarto veinte maravedis. Año de mil setecientos y quarenta y quatro.

Pablo Casanueva y Lopez en nombre de la villa de Longares en el pleyto de Infanzonía de hijosdalgo que ante Vm. trata con Dn. Thomas Latorre, digo que en este pleyto se ha dado, y pronunciado sentencia definitiva, y aquella es del tenor siguiente

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber sido bien dada la sentencia definitiva pronunciada en este pleyto por el Alcalde ordinario de la villa de Longares en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos, a favor de Dn. Thomas Latorre vecino de dicha villa, en la qual se le declara por hijodalgo de sangre, y se le manda librar carta executoria de su hidalguía, y que se le guarden todas las honras, gracias, franquezas, libertades, exenciones, y prerrogativas que por razón de ella deben gozar los demás hijosdalgo de estos Reynos, y que se le restituya en la posesión de ella, y que se le amparen, y defiendan en ella, y que se le den las cartas, y provisiones necesarias, y que se le entreguen los autos originales, y que se le condene en las costas de esta instancia, y que se le reserve el derecho de pedir el importe de ellas en la forma ordinaria

Ss
Nota
pp.ca Zarag.a y Octubre siete de 1744

Se admite no teniendo Calidad q se le entreguen

Para despachos pe oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

El Tasador Gral de esta Real Aud.a haviendo visto estos autos de Infanzonia de Pedro Miguel Langa de Bernabe de la Villa de Longares que pende por esta Aud.a y oficio de D.n Joseph Ybarz; Haze tasacion de las costas causadas por parte del Referido Bernabe y Consortes en la forma siguiente

Por el dro. del Es.no de Camara, de los autos, notifs. exuvitas, dos Despachos, testimonio examen y extension de testigos cartas ordenes, dro de tiras y rollo en todo ciento treinta y ocho Rs. y veinte y seis ms. ..... 138 R 26

Al Pror. Juan Lopez de Otto p.r sus Pedim.s veinte y ocho Reales ..... 28 R

Al es.no Carlos Lorilla por los autos, notificaciones, y un cumplim.to diez y seis Rs. .. 16 R

Al Relator por ciento y catorze foxas q para la vista le regula a seis ms. cada una veinte Reales, y quatro ms. .. 20 R 4

Y por esta ocupacion: doze Reales ..... 12 R

Suma ciento y catorze Reales y treinta ms. # 214 R 30

Zarag.a y Octu.bre 20 de 1744 Antonio de Torres

Suplica se cite por retardado respecto de hazer mas de un año se halla sobreseido. Ramon

despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ex.mo S.r

El Pres.te de Ntt. En el Pleyto y autos de Infanzonia introducidos à inst.a de Migl. Langa de Bernaue y Consortes Vezinos de la Villa de Longares = Dize: Que este Pleyto haze mas de un año se halla sobreseido, y afin de continuarlo

Supp.ca a V.E. se sirua mandar se cite por retardado, y que caso de hauer muerto alguno de los Litig.tes se entienda la citacion con sus hijos que asi es Just.a que pide &c.

Zaragoza, y Julio tres de 1761

Regente.
Sta. Ana
Peñaredonda.

Como lo pide.

Dlose

Certifico: Que haviendo registrado el ligajo de Sentencias originales de este oficio en las correspondientes â el año de mil setecientos quareynta, y quatro he hallado la pronunciada en esta causa, que es la siguiente

Sent.a

En el pleyto, y causa de Infanzonia, que ante Nos ha pendido, y pende â instancia de Pedro Miguel Langa de Bernave, Joseph Antonio, Josepha Fran.ca Langa de Bernave Padre, ê hijos vecinos de la Villa de Longares, Juan Antonio, Juaquina Librada, y Miguel Fran.co Langa de Bernave menores de lic.n ê hijo tambien de dicho Pedro Miguel, y Fran.ca Lopez de Oto su Prôr, y Curador ad litem respective â que ha salido, y opuestose

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y VNO.

Fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to de la Villa de Longares, y Pablo de Larumbe, y Gascon Theniente de Vicente Gascon su Prôr, sobre deverles aprovechar â los dichos Pedro Miguel Langa de Bernave, y los demas sus litis consortes la sentencia de Infanzonia, ganada por Antonio Matheo Langa de Bernave en dos de Marzo de mil seiscientos quareynta y ocho = Vistos &a. Fallamos atento los autos, y meritos del proceso, â que en lo necesario nos referimos, que devemos absolver, y absolvemos al Fiscal de su Mag.d y al Ayuntamiento de la Villa de Longares de la Demanda puesta por dicho Pedro Miguel Langa de Bernave y demas sus litis consortes, â quienes imponemos silencio perpetuo. Y por esta Nra. sentencia difinitiva en vista, y sin costas asi lo pronunciamos, y mandamos. D.n Ygnacio de Segovia = D.n Fran.co de Cascajares = D.n Lorenzo de Santayana Bustillo = D.n Pedro Joseph Antolinez de Castro = Dada y pronunciada fue la sentencia de esta otra parte escrita por los Señores Regente, y oydores de esta Real Aud.a celebrandola su

blica vajo el dia veynte, y seis de setiem-
bre de mil setecientos quarenta, y quatro
años. de que certifico. Joseph Ybarz, y Pinor=
En dicha Ciudad dichos dia yo el Esno. noti-
fique dicha sentencia â Juan Lopez de
otro Prôr en nre de su parte, de que certifico
Ybarz= Dicho dia yo el Esno notifique
dicha sentencia â Pablo de Larumbe
Theniente de Prôr de Vicente Gascon
en nre de su parte, de que certifico= Ybarz
En dicha Ciudad dicho dia yo el Esno
notifique dicha sentencia â Dn Joseph
Puyando Agente Fiscal. en su persona
de que certifico. Ybarz.

Concuerda con la original sentencia de
que certifico. Zarag.a Agosto tres de 1764.

Juan Antº Ramirez